

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 1572/98 del Consejo, de 17 de julio de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1360/90 por el que se crea una Fundación Europea de Formación** 1

- Reglamento (CE) nº 1573/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5

- * **Reglamento (CE) nº 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de la exacción reguladora y/o de las restituciones por la exportación de azúcar blanco** 7

- * **Reglamento (CE) nº 1575/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 865/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen especial de importación de sorgo y mijo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTUM), para la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay** 13

- * **Reglamento (CE) nº 1576/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios** 15

- * **Reglamento (CE) nº 1577/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, por el que se establecen medidas transitorias relativas a la gestión de las superficies básicas en los nuevos Estados federados alemanes y se deroga el Reglamento (CE) nº 1763/96** 17

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) n° 1578/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 3478/92 y (CE) n° 1066/95 del sector del tabaco crudo en lo que respecta a la distribución de cuotas de producción complementarias y a las cláusulas adicionales de los contratos de cultivo para la cosecha de 1997 en Italia	19
* Reglamento (CE) n° 1579/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés	21
* Reglamento (CE) n° 1580/98 de la Comisión, de 21 de julio de 1998, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas	26
Reglamento (CE) n° 1581/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	32
Reglamento (CE) n° 1582/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	34
Reglamento (CE) n° 1583/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97	36
Reglamento (CE) n° 1584/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	37
Reglamento (CE) n° 1585/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	39
* Reglamento (CE) n° 1586/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 1007/98 por el que se fija el importe de la ayuda compensatoria para los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad durante el año 1997, el plazo para el pago del saldo de dicha ayuda y el importe unitario de los anticipos para 1998	42

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/467/CE:

* Decisión de la Comisión, de 2 de julio de 1998, por la que se establecen medidas de aplicación de la Decisión n° 888/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la aplicación de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis) [notificada con el número C(1998) 1819]	43
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1572/98 DEL CONSEJO
de 17 de julio de 1998
que modifica el Reglamento (CEE) n° 1360/90 por el que se crea una Fundación
Europea de Formación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

- (1) Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión de Estrasburgo de los días 8 y 9 de diciembre de 1989, pidió al Consejo que adoptara las decisiones necesarias para la creación de una Fundación Europea de Formación para Europa Central y Oriental, a propuesta de la Comisión; que el Consejo adoptó, el 7 de mayo de 1990, el Reglamento (CEE) n° 1360/90 ⁽⁴⁾ por el que se crea dicha Fundación;
- (2) Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1360/90, los países que pueden beneficiarse de la acción de la Fundación son los países designados como destinatarios de la ayuda económica en el Reglamento (CEE) n° 3906/89 ⁽⁵⁾ (programa PHARE) y el Reglamento (Euratom, CE) n° 1279/96 ⁽⁶⁾ (programa TACIS);
- (3) Considerando que los representantes del Consejo, de la Comisión, de los Estados miembros y de los países mediterráneos, reunidos en Barcelona los días 27 y 28 de noviembre de 1995, acordaron en su Declaración sobre la creación de una Asociación Euromediterránea prestar mayor atención a la dimensión social, cultural y humana; que para contribuir al logro de dicho objetivo el programa de trabajo por el que se aplica la Declaración de Barcelona considera como una de sus prioridades la formación profesional, a la que contribuirá la

Fundación Europea de Formación; que el Consejo Europeo, reunido en Madrid los días 15 y 16 de diciembre de 1995, pidió al Consejo y a la Comisión que pusieran en práctica la Declaración de Barcelona y el programa de trabajo;

- (4) Considerando que el Reglamento (CE) n° 1488/96 ⁽⁷⁾ establece medidas financieras y técnicas para apoyar la reforma de las estructuras económicas y sociales en el marco de la Asociación Euromediterránea (MEDA);
- (5) Considerando que, en el contexto de los esfuerzos de los socios mediterráneos para reformar sus estructuras económicas y sociales, el desarrollo de los recursos humanos es esencial para el logro de estabilidad y prosperidad a largo plazo y, en particular, para la consecución de un equilibrio socioeconómico;
- (6) Considerando que la Fundación fue creada para dar una respuesta flexible a las exigencias específicas y distintas de los diferentes países beneficiarios; que, al proporcionar asistencia basándose en la experiencia comunitaria en el ámbito de la formación profesional, la Fundación se encarga de colaborar con los organismos regionales, nacionales, públicos y privados de la Comunidad y países terceros y de ejercer sus funciones en estrecha cooperación con las instancias nacionales e internacionales existentes; que es posible la participación de países terceros que compartan el compromiso comunitario de facilitar ayuda en el ámbito de la formación; que está garantizada la coherencia y complementariedad entre el trabajo de la Fundación y otras acciones comunitarias;
- (7) Considerando que el conocimiento y la experiencia directa por parte de la Fundación de las necesidades y circunstancias específicas de los países a los

⁽¹⁾ DO C 156 de 24. 5. 1997, p. 27.

⁽²⁾ DO C 104 de 6. 4. 1998.

⁽³⁾ DO C 19 de 21. 1. 1998, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 131 de 23. 5. 1990, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2063/94 (DO L 216 de 20. 8. 1994, p. 9).

⁽⁵⁾ DO L 375 de 23. 12. 1989, p. 11; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 753/96 (DO L 103 de 26. 4. 1996, p. 5).

⁽⁶⁾ DO L 165 de 4. 7. 1996, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 1.

que asiste en el ámbito de la formación profesional y en el desarrollo de recursos humanos podrían contribuir eficazmente a la definición de la política de ayudas de la Comunidad para la reforma de sus sistemas de formación profesional;

- (8) Considerando que la aplicación de los programas de formación profesional debe dar a la Fundación la oportunidad de probar modelos innovadores y transferir las mejores prácticas;
- (9) Considerando que la experiencia comunitaria también puede ponerse a disposición de los socios mediterráneos en el marco institucional establecido por la Fundación;
- (10) Considerando que debe ofrecerse a la Comisión una representación adecuada en el seno del Consejo de Dirección de la Fundación para tener en cuenta el mandato ampliado de ésta, sin por ello modificar las competencias del Consejo de Dirección y sus normas de votación ni prever el aumento correspondiente del número de votos de los representantes de la Comisión;
- (11) Considerando que la eficacia de las actividades de la Fundación se beneficiará de una serie de medidas de acompañamiento; que las orientaciones generales determinadas a escala comunitaria harán que las actividades de la Fundación puedan ajustarse eficazmente a las políticas comunitarias adoptadas respecto a los países asociados;
- (12) Considerando que la cooperación con otros organismos comunitarios permite el uso eficaz de recursos y que debe reforzarse al objeto de aprovechar sinergias; que la Comisión puede contribuir a ello de forma eficaz;
- (13) Considerando que los poderes de decisión del Consejo de Dirección de la Fundación se verán reforzados mediante una relación más estrecha entre el programa de trabajo de la Fundación y su presupuesto, en particular mediante la aprobación de los dos documentos en el marco de un procedimiento coordinado y vinculando estrechamente los gastos de la Fundación a sus actividades,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1360/90 quedará modificado como sigue:

- 1) en el artículo 1, el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«Por el presente Reglamento se crea la Fundación Europea de Formación, denominada en lo sucesivo "Fundación", cuyo objetivo será contribuir al desarrollo de los sistemas de formación profesional:

- de los países de Europa Central y Oriental designados por el Consejo como destinatarios de la ayuda económica en el Reglamento (CEE) n° 3906/89 o en cualquier otro acto jurídico pertinente adoptado ulteriormente;
- de los Estados independientes de la antigua Unión Soviética y de Mongolia beneficiarios del programa de asistencia para la reforma y la recuperación económicas en virtud del Reglamento (Euratom, CE) n° 1279/96 o de cualquier otro acto jurídico pertinente adoptado ulteriormente; y
- de los terceros países y territorios mediterráneos, beneficiarios de las medidas técnicas y financieras para acompañar la reforma de sus estructuras económicas y sociales en virtud del Reglamento (CE) n° 1488/96 o de cualquier otro acto jurídico pertinente adoptado ulteriormente.

Estos países se denominan en lo sucesivo "países destinatarios".»;

- 2) el artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Ámbito de aplicación

Conforme a las orientaciones generales establecidas a escala comunitaria, la Fundación trabajará en el campo de la formación, que abarcará la formación profesional básica y permanente, así como el reciclaje de jóvenes y adultos, incluida, especialmente, la formación en materia de gestión.»;

- 3) en el artículo 3, la frase introductoria se sustituirá por el texto siguiente:

«Para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1, la Fundación, dentro del respeto de las competencias atribuidas al Consejo de Dirección y conforme a las orientaciones generales establecidas a escala comunitaria:»;

- 4) en la letra c) del artículo 3, el tercer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— aplicará, a petición de la Comisión o de los países elegibles y en cooperación con el Consejo de Dirección, programas en el ámbito de la formación profesional acordados entre la Comisión y uno o varios países destinatarios en el marco de la política comunitaria de asistencia a dichos países, empleando equipos multidisciplinares especialistas en estrecha colaboración con las autoridades competentes de los países interesados y beneficiándose activamente de la experiencia de los programas comunitarios de formación profesional; en la selección de los proyectos que han de ser gestionados por la Fundación se dará prioridad a proyectos de valor innovador y, para los países candidatos a la adhesión, a proyectos que tengan una relación directa con los programas de la Comunidad en el ámbito de la formación profesional.»;

- 5) en el artículo 3, la letra e) se sustituirá por el texto siguiente:
- «e) atribuirá al Consejo de Dirección el poder de establecer procedimientos de licitación respecto de los proyectos financiados o cofinanciados por la Fundación, teniendo plenamente en cuenta los procedimientos establecidos en el contexto del Reglamento (CEE) n° 3906/89 y, en particular, de su artículo 7, así como del Reglamento (Euratom, CE) n° 1279/96 y, en particular, de sus artículos 6 y 7, y el Reglamento (CE) n° 1488/96 y, en particular, de su artículo 8, o en cualquier otro acto jurídico pertinente adoptado ulteriormente.»;
- 6) en el apartado 1 del artículo 4, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:
- «La Fundación cooperará con los otros organismos comunitarios competentes, en particular el CEDEFOP, con el apoyo de la Comisión.»;
- 7) en el apartado 1 del artículo 5, el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La Fundación contará con un Consejo de Dirección que estará compuesto por un representante de cada Estado miembro y tres representantes de la Comisión.»;
- 8) en el apartado 4 del artículo 5, el párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:
- «Los miembros del Consejo de Dirección que representen a los Estados miembros tendrán un voto cada uno. Los representantes de la Comisión dispondrán entre todos de un voto.»;
- 9) en el artículo 5, el apartado 7 se sustituirá por el texto siguiente:
- «7. Basándose en un proyecto presentado por el director de la Fundación, el Consejo de Dirección estudiará, en consulta con la Comisión, a más tardar el 30 de noviembre, el anteproyecto de programa de trabajo anual para el año siguiente. La adopción definitiva del programa de trabajo se producirá al principio de cada ejercicio en el marco de un programa continuo de tres años. En la medida en que resulte necesario, el programa podrá ser adaptado durante el ejercicio utilizando el mismo procedimiento con miras a conseguir una mayor eficacia de las políticas comunitarias.
- Los proyectos y actividades contenidos en el programa anual irán acompañados de una estimación de los gastos necesarios y de las asignaciones de recursos presupuestarios y de personal.»;
- 10) en el apartado 1 del artículo 6, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:
- «Los miembros del Foro consultivo serán elegidos entre expertos de los sectores de la formación y otros ámbitos relacionados con los trabajos de la Fundación, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la presencia de representantes de los interlocutores sociales, de la Comisión, de las organizaciones internacionales que ejerzan sus actividades de asistencia en materia de formación y de los países y territorios destinatarios.»;
- 11) en el artículo 6, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. El Consejo de Dirección recabará las propuestas de nombramientos de:
- cada uno de los Estados miembros,
 - cada uno de los países destinatarios,
 - la Comisión,
 - los interlocutores sociales a escala europea que ya participen en las actividades de las instituciones comunitarias, y
 - las organizaciones internacionales pertinentes.»;

12) en el artículo 7, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El director de la Fundación será nombrado por el Consejo de Dirección, a propuesta de la Comisión, por un período de cinco años. Este mandato podrá ser objeto de una sola prórroga que no podrá exceder de cinco años.

El director será responsable de:

 - la preparación y organización de los trabajos del Consejo de Dirección, de cualquier grupo de trabajo *ad hoc* creado por el Consejo de Dirección y, en particular, con arreglo a las orientaciones generales establecidas a escala comunitaria, de la preparación del proyecto de programa anual de trabajo de la Fundación;
 - la administración corriente de la Fundación;
 - la preparación del estado de ingresos y gastos y la ejecución del presupuesto de la Fundación;
 - la preparación y publicación de los informes contemplados en el presente Reglamento;
 - todas las cuestiones relativas al personal;
 - la realización de las tareas que le corresponden en virtud del artículo 3, así como de las fijadas en el programa de trabajo a que se refiere el apartado 7 del artículo 5;
 - el cumplimiento de las decisiones del Consejo de Dirección y de las directrices para las actividades de la Fundación.»;

13) el artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

Relaciones con otras acciones comunitarias

La Comisión, en cooperación con el Consejo de Dirección y, cuando sea pertinente, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3906/89, en el artículo 8

del Reglamento (Euratom, CE) n° 1279/96 y en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1488/96 o en cualquier otro acto jurídico pertinente adoptado ulteriormente, garantizará la coherencia y, cuando sea necesario, la complementariedad del trabajo de la Fundación con otras acciones a escala comunitaria tanto dentro de la Comunidad como en la asistencia a los países destinatarios, con especial referencia a las acciones llevadas a cabo en el marco del programa Tempus, así como en el marco de los demás programas y acciones para la formación aplicados a escala comunitaria, incluido Med-Campus.»;

14) en el artículo 10, el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. A comienzos de cada ejercicio presupuestario, el Consejo de Dirección, tras haber recibido el dictamen de la Comisión, aprobará el presupuesto de la Fundación junto con el programa de trabajo, adaptándolo a las diferentes contribuciones concedidas a la Fundación y a los fondos procedentes de otros recursos. El presupuesto precisará igualmente el número, grado y categoría del personal empleado por la fundación en cuestión.»;

15) en el apartado 1 del artículo 16, el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Fundación estará abierta a la participación de los países que no sean miembros de la Comunidad Europea y que asuman con la Comunidad y con los

Estados miembros el compromiso de prestar ayuda en materia de formación a los países destinatarios enumerados en el artículo 1, de conformidad con las disposiciones establecidas en convenios celebrados entre la Comunidad y dichos países y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 228 del Tratado.»;

16) el artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

Procedimiento de control y de evaluación

La Comisión, tras consultar al Consejo de Dirección, establecerá un procedimiento de control y evaluación de la experiencia adquirida en los trabajos de la Fundación. Este procedimiento será desarrollado con la ayuda de expertos exteriores. La Comisión comunicará los primeros resultados de este procedimiento en un informe que deberá presentarse al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social antes del 31 de diciembre de 2000, y ulteriormente cada tres años.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el octavo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. RUTTENSTORFER

REGLAMENTO (CE) N° 1573/98 DE LA COMISIÓN
de 22 de julio de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de julio de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	066	53,2
	999	53,2
0709 90 70	052	48,7
	999	48,7
0805 30 10	382	61,0
	388	58,6
	524	72,8
	528	55,7
	999	62,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	77,9
	400	85,9
	508	111,7
	512	59,1
	524	70,6
	528	48,6
	800	212,7
	804	113,0
	999	97,4
	0808 20 50	052
388		101,1
512		74,0
528		57,9
0809 10 00	999	87,1
	052	219,4
	064	131,7
0809 20 95	066	111,6
	999	154,2
	052	358,4
	061	260,9
	064	208,0
0809 40 05	400	285,2
	616	235,2
	999	269,5
	052	137,0
	064	94,2
	066	125,3
	624	252,3
	999	152,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1574/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1998

relativo a una licitación permanente para la determinación de la exacción reguladora y/o de las restituciones por la exportación de azúcar blanco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13, los apartados 5 y 15 de su artículo 17, el apartado 3 de su artículo 20 y el párrafo segundo de su artículo 39,

Considerando que, conforme al artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 961/98⁽⁴⁾, los importes de las ofertas presentadas en el marco de una licitación organizada en virtud de un acto relativo a la política agrícola común deben expresarse en ecus; que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1464/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificaciones de importación y de exportación en el sector del azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98, los importes de las ofertas adjudicadas deben expresarse en ecus en los certificados y demás documentos que atestigüen esos importes; que el valor del ecu se determina con arreglo a los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁷⁾;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado del azúcar en la Comunidad y en el ámbito mundial, resulta oportuno abrir lo antes posible una licitación permanente para la exportación de azúcar blanco durante la campaña de comercialización 1998/99 que, dadas las posibles fluctuaciones de los precios mundiales, permita determinar las exacciones reguladoras por exportación y/o las restituciones por exportación;

Considerando que las reglas generales del procedimiento de adjudicación para la determinación de las restituciones a la exportación de azúcar han sido establecidas por el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, habida cuenta de las características específicas de la operación, es necesario adoptar las disposiciones adecuadas relativas a los certificados de exporta-

ción en virtud de la licitación permanente y establecer una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1464/95; que, no obstante, siguen siendo aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del Régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1044/98⁽⁹⁾, y del Reglamento (CEE) n° 120/89 de la Comisión, de 19 de enero de 1989, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2194/96⁽¹¹⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 dispone que, en caso de fijación anticipada del tipo de conversión agrario en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 a petición del interesado, ésta debe ser presentada al mismo tiempo que la oferta que se presente para una licitación; que, por razones inherentes al mercado del azúcar, cuando un agente económico pretende hacer uso de la facultad de fijar anticipadamente un tipo de conversión agrario, y dado que dicho agente no se define hasta el momento de la presentación de la solicitud del certificado de exportación de que se trate, no puede decidir legítimamente la fijación anticipada de dicho tipo de conversión agrario hasta haber sido declarado adjudicatario de la exacción reguladora o de la restitución correspondiente a la cantidad de azúcar que figure en su oferta; que, por consiguiente, conviene establecer la inaplicación de dichas disposiciones, en el caso de la presente licitación, dejando al adjudicatario la posibilidad de solicitar la fijación anticipada del tipo de conversión agrario en el momento de la solicitud del certificado de exportación en cuestión;

Considerando que la licitación establecida para la campaña de comercialización 1997/98 mediante el Reglamento (CE) n° 1408/97 de la Comisión⁽¹²⁾, permanece abierta hasta una fecha que debe determinarse posteriormente; que, por lo tanto, conviene establecer el cierre de dicha licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

(1) DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

(3) DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(4) DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

(5) DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 14.

(6) DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(7) DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(8) DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

(9) DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.

(10) DO L 16 de 20. 1. 1989, p. 19.

(11) DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 3.

(12) DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras por exportación y/o de las restituciones por exportación de azúcar blanco del código NC 1701 99 10 y, durante el período de dicha licitación permanente, a licitaciones parciales.

2. La licitación permanente estará abierta hasta una fecha a determinar posteriormente.

Artículo 2

La licitación permanente y las licitaciones parciales se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y a las disposiciones siguientes.

Artículo 3

1. Los Estados miembros redactarán un anuncio de licitación. Dicho anuncio se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Además, los Estados miembros podrán publicar en otros lugares el anuncio de licitación.

2. El anuncio de licitación indicará, en particular, las condiciones de la misma.

3. El anuncio de licitación podrá modificarse durante el período de la licitación permanente. Se modificará si durante dicho período tiene lugar una modificación de las condiciones de licitación.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial:

- a) comenzará el 30 de julio de 1998;
- b) expirará el 5 de agosto de 1998, a las 10.30 horas.

2. El plazo de presentación de las ofertas para cada una de las licitaciones parciales siguientes:

- a) comenzará el primer día hábil siguiente al de la expiración del plazo anterior de que se trate;
- b) expirará a las 10.30 horas del miércoles de la semana siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2, la expiración del plazo de presentación de las ofertas prevista para:

- el miércoles 11 de noviembre de 1998, tendrá lugar el martes 10 de noviembre de 1998, a las 10.30 horas,
- el miércoles 14 de julio de 1999, tendrá lugar el martes 13 de julio de 1999, a las 10.30 horas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las licitaciones parciales previstas para los miércoles 23 y 30 de diciembre de 1998 y 31 de marzo de 1999 no tendrán lugar.

5. Las horas límite fijadas en el presente Reglamento serán las horas de Bélgica.

Artículo 5

1. Los interesados participarán en la licitación, bien mediante presentación de la oferta escrita ante el organismo competente de un Estado miembro, con acuse de recibo, bien por carta certificada, télex, telegrama o fax, que se dirigirá a dicho organismo.

2. La oferta deberá indicar:

- a) la referencia de la licitación;
- b) el nombre y la dirección del licitador;
- c) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar;
- d) el importe de la exacción reguladora por exportación o, si procede, el de la restitución por exportación, para 100 kilogramos de azúcar blanco, expresado en ecus con tres decimales;
- e) el importe de la garantía que deberá constituirse, al menos para la cantidad de azúcar mencionada en la letra c), expresado en la moneda del Estado miembro en que se haga la oferta.

3. Una oferta sólo será válida si:

- a) la cantidad que se vaya a exportar es de, al menos, 250 toneladas de azúcar blanco;
- b) antes de la expiración del plazo para la presentación de ofertas, se presenta la prueba de que el licitador ha constituido la garantía indicada en la oferta;
- c) incluye una declaración del licitador mediante la que se compromete, si llega a ser adjudicatario, a solicitar, en el plazo indicado en la letra b) del artículo 12, el o los certificados de exportación para las cantidades de azúcar blanco que vaya a exportar;
- d) incluye una declaración del licitador comprometiéndose, si llega a ser adjudicatario, a:
 - completar la garantía con el pago del importe mencionado en el apartado 4 del artículo 13, cuando no se haya cumplido la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en la letra b) del artículo 12,
 - e
 - informar al organismo que haya expedido el certificado de exportación en cuestión, dentro de los treinta días siguientes al de la expiración de la validez del certificado, acerca de la o las cantidades para las que no se haya utilizado el certificado de exportación;
- e) menciona todas las indicaciones incluidas en el apartado 2.

4. Una oferta sólo podrá contener la indicación de que no se considera presentada si:

- a) se toma una decisión sobre el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación o, en su caso, sobre el importe máximo de la restitución por exportación el día de la expiración del plazo de presentación de las ofertas de que se trate;
 - b) la adjudicación de la licitación abarca a toda la cantidad ofrecida o a una parte determinada de la misma.
5. No se aceptarán aquellas ofertas que no se presenten con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento o que contengan condiciones distintas de las previstas para la presente licitación.
6. Una oferta presentada no podrá ser retirada.

Artículo 6

1. Cada licitador deberá presentar una garantía de 11 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar blanco que se vaya a exportar al amparo de la presente licitación. Para los adjudicatarios, esta garantía constituirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13, la garantía del certificado de exportación en el momento de la presentación de la solicitud mencionada en la letra b) del artículo 12.

2. La garantía se constituirá, a elección del licitador, en metálico o en forma de garantía dada por un establecimiento que responda a los criterios fijados por el Estado miembro en que se haga la oferta.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía indicada en el apartado 1 se liberará:

- a) en lo que respecta a los licitadores, por la cantidad para la que no se haya aceptado la oferta;
- b) en lo que respecta a los adjudicatarios que no hayan solicitado su certificado de exportación correspondiente en el plazo mencionado en la letra b) del artículo 12, a razón de 10 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar blanco.

No obstante, si procede, a dicha parte de la garantía liberable se le restará el importe de la diferencia:

- entre el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial de que se trate y el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea más elevado que el primero,
- o
- entre el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación fijado por la licitación parcial de que se trate y el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea menos elevado que el primero;

c) en lo que respecta a los adjudicatarios, por la cantidad para la que hayan cumplido, de acuerdo con la letra b) del artículo 29 y con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, la obligación de exportar derivada del certificado mencionado en la letra b) del artículo 12, en las condiciones del artículo 33 de dicho Reglamento.

La parte de la garantía o la garantía que no se libere será ejecutada por la cantidad de azúcar para la que no se hayan cumplido las obligaciones correspondientes.

4. En caso de fuerza mayor, el organismo competente del Estado miembro afectado adoptará las medidas que estime necesarias en función de las circunstancias aducidas por el interesado.

Artículo 7

1. El organismo competente realizará el examen de las ofertas en privado. Las personas admitidas a dicho examen de las ofertas estarán obligadas a guardar secreto.

2. Las ofertas se comunicarán de forma anónima y sin demora a la Comisión.

Artículo 8

1. Después del examen de las ofertas recibidas, podrá fijarse una cantidad máxima por licitación parcial.

2. Podrá decidirse no dar curso a una licitación parcial determinada.

Artículo 9

1. En función de la situación y de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el ámbito mundial, se procederá:

- bien a la fijación de un importe mínimo de la exacción reguladora por exportación,
- bien a la fijación de un importe máximo de la restitución por exportación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando se fije un importe mínimo de la exacción reguladora por exportación, la licitación se adjudicará a aquel o aquellos licitadores cuya oferta sea igual o superior al importe mínimo de la exacción reguladora por exportación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando se fije un importe máximo de la restitución por exportación, la licitación se adjudicará a aquel o aquellos licitadores cuya oferta sea igual o inferior al importe máximo de la restitución por exportación, así como a todo licitador cuya oferta se refiera a una exacción reguladora por exportación.

Artículo 10

1. Cuando se haya fijado una cantidad máxima para la licitación parcial:

- en caso de que se haya fijado una exacción reguladora mínima, la licitación se adjudicará al licitador cuya oferta indique la exacción reguladora por exportación más elevada. Si la cantidad máxima no se agotare con esta oferta, la licitación se adjudicará hasta que se agote dicha cantidad, en función del importe de la exacción reguladora por exportación, partiendo del más elevado,
- en caso de que se haya fijado una restitución máxima, la licitación se adjudicará con arreglo a las disposiciones del primer guión y, en caso de agotamiento o de ausencia de ofertas que indiquen una exacción reguladora por exportación, a los licitadores cuya oferta indique una restitución por exportación, en función del importe de la restitución, partiendo del menos elevado, hasta el agotamiento de la cantidad máxima.

2. No obstante, en caso de que la regla de adjudicación prevista en el apartado 1 lleve, para la aceptación de la oferta, a superar la cantidad máxima, la licitación sólo se adjudicará al licitador de que se trate para la cantidad que permita agotar la cantidad máxima. Las ofertas que indiquen la misma exacción reguladora por exportación o la misma restitución y que lleven, en caso de aceptación de la totalidad de las cantidades que representan, a superar la cantidad máxima serán aceptadas:

- bien a prorrata de la cantidad total mencionada en cada una de las ofertas,
- bien, por adjudicatario, hasta llegar a un tonelaje máximo, que se determinará,
- o bien por sorteo.

Artículo 11

1. El organismo competente del Estado miembro de que se trate informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. Además, enviará a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación.
2. La declaración de la licitación indicará, al menos:
 - a) la referencia de la licitación;
 - b) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar;
 - c) el importe expresado en ecus de la exacción reguladora por exportación que vaya a percibir o, si fuere necesario, la restitución que se vaya a conceder por la exportación de cada 100 kilogramos de azúcar blanco para la cantidad mencionada en la letra b).

Artículo 12

El adjudicatario tendrá:

- a) el derecho a que le sea expedido, en las condiciones mencionadas en la letra b), un certificado de exportación para la cantidad atribuida en el que se mencione, según el caso, la exacción reguladora por exportación o la restitución indicada en la oferta;

- b) la obligación de presentar, con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) n° 3719/88, una solicitud de certificado de exportación para dicha cantidad, sin que esta solicitud sea revocable y sin que en este caso sea aplicable el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 120/89. La presentación de la solicitud se efectuará con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) n° 3719/88 y, a más tardar:
 - el último día hábil anterior al de la licitación parcial prevista la semana siguiente,
 - o
 - el último día hábil de la semana siguiente, cuando no esté prevista una licitación parcial durante esa misma semana;

- c) la obligación de exportar la cantidad que figure en la oferta y, llegado el caso, de pagar, si no se cumpliera esta obligación, la cantidad mencionada en el apartado 4 del artículo 13.

Ni este derecho ni estas obligaciones serán transmisibles.

Artículo 13

1. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1464/95 no se aplicarán al azúcar blanco que se exporte en virtud del presente Reglamento.
2. Los certificados de exportación expedidos en virtud de una licitación parcial serán válidos desde el día de su expedición hasta el final del quinto mes siguiente a aquel durante el cual tenga lugar dicha licitación parcial.

No obstante, los certificados de exportación expedidos en virtud de las licitaciones parciales que se realicen a partir del 1 de mayo de 1999 sólo serán válidos hasta el 30 de septiembre de 1999.

Las autoridades competentes del Estado miembro que hayan expedido el certificado de exportación podrán, previa petición por escrito del titular del mismo, prorrogar su validez hasta el 15 de octubre de 1999 como máximo en caso de que surjan dificultades técnicas que impidan efectuar la exportación en la fecha límite de validez prevista en el apartado 2, siempre que la citada operación no esté sujeta al régimen establecido en el artículo 4 o 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo (1).

3. Los certificados de exportación expedidos en virtud de las licitaciones parciales que se desarrollen entre el 5 de agosto y el 30 de septiembre de 1998 sólo podrán utilizarse a partir del 1 de octubre de 1998.
4. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en la letra b) del artículo 12 no se haya cumplido y la garantía a que se hace referencia en el artículo 6 sea inferior:

(1) DO L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

a) a la exacción reguladora por exportación indicada en el certificado después de restarle la exacción reguladora mencionada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 en vigor el último día de validez de dicho certificado;

o

b) a la suma de la exacción reguladora por exportación indicada en el certificado y de la restitución mencionada en el apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81 en vigor el último día de validez de dicho certificado;

o

c) a la restitución por exportación indicada en el apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81 en vigor el último día de validez del certificado después de restarle la restitución indicada en dicho certificado,

el titular del certificado pagará por la cantidad para la que no se haya cumplido la obligación un importe igual a la diferencia entre el resultado del cálculo efectuado según el caso a que se hace referencia en las letras a), b) o c) y la garantía mencionada en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 14

Cuando el adjudicatario tenga la intención de presentar una solicitud de fijación anticipada del tipo de conversión agrario en el marco de la presente licitación permanente, no se aplicarán las disposiciones del segundo guión del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1068/93.

Artículo 15

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión⁽¹⁾, si durante el período comprendido entre el día de la expiración del plazo para la presentación de ofertas y el día de la exportación se produce una modificación de los precios de intervención fijados en ecus en virtud del Reglamento (CEE) n° 1785/81 o de las cotizaciones de almacenamiento fijadas en ecus en virtud del mismo Reglamento, se ajustarán los importes de las restituciones por exportación y de las exacciones reguladoras por exportación fijados en virtud de la presente licitación antes del 1 de julio de 1999 en relación con el azúcar exportado a partir de esa fecha.

2. Para el ajuste contemplado en el apartado 1:

a) en caso de fijación de un precio de intervención del azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 1999 superior al vigente el 30 de junio de 1999, la restitución por exportación y la exacción reguladora por exportación se ajustarán mediante una cantidad igual a la diferencia expresada en ecus por cada 100 kilo-

gramos entre el precio de intervención de dicho azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 1999 y el precio de intervención de dicho azúcar vigente el 30 de junio de 1999;

b) en caso de fijación de un precio de intervención del azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 1999 inferior al vigente el 30 de junio de 1999, la restitución por exportación y la exacción reguladora por exportación se ajustarán mediante una cantidad igual a la diferencia expresada en ecus por cada 100 kilogramos entre el precio de intervención del azúcar blanco vigente el 30 de junio de 1999 y el precio de intervención de dicho azúcar aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

3. Para establecer las diferencias mencionadas en el apartado 2, a los precios de intervención a que se hace referencia se les añadirá la cotización de almacenamiento correspondiente contemplada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

4. Cuando de una campaña de comercialización a otra sólo cambie el importe de la cotización de almacenamiento, el ajuste de la restitución se realizará aplicando, según los casos, las disposiciones de la letra a) o de la letra b) del apartado 2.

5. A los fines de aplicación del presente artículo, el Estado miembro que expida el certificado de exportación en cuestión completará, en el momento de su expedición, la casilla «condiciones especiales» con la indicación siguiente:

«debe ajustarse con arreglo al Reglamento (CE) n° 1574/98 para las exportaciones posteriores al 30 de junio de 1999».

6. El ajuste se efectuará en el momento del pago de la restitución por exportación.

7. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión las cantidades de azúcar para las que se haya efectuado un ajuste en virtud del presente artículo.

Artículo 16

La licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97 se cerrará el 30 de julio de 1998.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1998.

⁽¹⁾ DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1575/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 865/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen especial de importación de sorgo y mijo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTUM), para la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

resulta necesario prorrogar la adaptación transitoria de esas disposiciones;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que los tipos de los derechos del arancel aduanero correspondientes a los contingentes arriba mencionados son los aplicables el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de los productos importados;

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1340/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Considerando que, a fin de dar cumplimiento al régimen de importación del sector de los cereales resultante del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es preciso establecer medidas transitorias para la adaptación de las concesiones preferenciales en forma de exención de la exacción reguladora por importación de ciertos productos cerealistas procedentes de los ACP y de los PTUM;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante la campaña 1998/99 el Reglamento (CEE) n° 865/90 quedará modificado como sigue:

- 1) El término «exacción reguladora» se sustituirá por el término «derecho» en todos los casos en que aparece.
- 2) Se suprimirá la última frase de la letra b) de los artículos 2 y 4.
- 3) La letra b) del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) en la casilla 8, la indicación “ACP” o “PTUM”, según el caso.

El certificado obligará a importar de dichos países. El derecho de importación no será objeto de ningún incremento ni ajuste.».

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1340/98, proroga el período para la adopción de medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1999; que, a la espera de la adopción por el Consejo de medidas definitivas, procede prorrogar las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 865/90 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1247/97 ⁽⁴⁾, hasta el 30 de junio de 1999;

Artículo 2

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 865/90 dispone las normas que regulan las condiciones preferenciales de reducción de la exacción reguladora por importación de los contingentes de sorgo y mijo; que, debido a la sustitución de las exacciones reguladoras por derechos de aduana y a la supresión de la fijación anticipada del gravamen de importación a partir del 1 de julio de 1995,

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 90 de 5. 4. 1990, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 86.

Será aplicable del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1576/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1998

por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1068/97⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, Francia ha presentado a la Comisión una solicitud de registro de una determinada denominación como indicación geográfica;

Considerando que se ha comprobado que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento, dicha solicitud se ajusta al mismo y, en particular, que incluye todos los elementos establecidos en su artículo 4;

Considerando que, tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽³⁾ de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento, la Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición tal como se define en el artículo 7 del citado Reglamento;

Considerando que, por consiguiente, dicha denominación puede inscribirse en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas y, por lo tanto, ser protegida a escala comunitaria como indicación geográfica protegida;

Considerando que el anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1265/98⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completará con la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento, que queda inscrita en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas como indicación geográfica protegida (IGP), según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 156 de 13. 6. 1997, p. 10.⁽³⁾ DO C 336 de 7. 11. 1997, p. 4.⁽⁴⁾ DO L 327 de 18. 12. 1996, p. 11.⁽⁵⁾ DO L 175 de 19. 6. 1998, p. 7.

*ANEXO***PRODUCTOS DEL ANEXO II DEL TRATADO DESTINADOS A LA
ALIMENTACIÓN HUMANA****Frutas y hortalizas**

FRANCIA

— Lentilles vertes du Berry (IGP)

REGLAMENTO (CE) Nº 1577/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1998

por el que se establecen medidas transitorias relativas a la gestión de las superficies básicas en los nuevos Estados federados alemanes y se deroga el Reglamento (CE) nº 1763/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2309/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 establece una reducción de la superficie por la que se puede optar a los pagos compensatorios y una retirada de tierras especial sin compensación alguna en caso de que las solicitudes de ayuda presentadas por los productores sobrepasen la superficie básica regional;

Considerando que la transición del sistema de economía planificada existente en los nuevos Estados federados alemanes antes de la unificación a una economía de mercado se ha efectuado prácticamente sin período transitorio; que, por lo tanto, la aplicación de la reforma se ha producido en un momento en que las estructuras de producción agraria de los nuevos Estados federados estaban en plena transformación; que la pérdida de los mercados tradicionales de los países del Este ha tenido como consecuencia un descenso considerable, e imprevisible en el momento de la aprobación del Reglamento (CEE) nº 1765/92, de la producción animal y, por lo tanto, una disminución de la superficie destinada anteriormente a la producción forrajera;

Considerando que, en este contexto, se ha encontrado una solución para evitar que el rigor de la normativa existente provoque el fracaso de la reestructuración del sector agrario en los nuevos Estados federados, sin por ello aumentar de forma definitiva la superficie básica, que constituye un elemento clave de la reforma del sector de los cultivos herbáceos; que esta solución se concreta en una medida transitoria por la que se introduce un aumento temporal y decreciente de la superficie básica en cuatro fases, a partir de la campaña 1993/94; que el Reglamento (CE) nº 1763/96 de la Comisión⁽³⁾ establece estas medidas transitorias;

Considerando que siguen existiendo los motivos que llevaron a la aprobación del Reglamento (CE) nº 1763/96; que, en estas condiciones, se justifica la prórroga del período transitorio;

Considerando que, por motivos de claridad, conviene sustituir el Reglamento (CE) nº 1763/96 con efectos a partir de la campaña 1998/99;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*A efectos de la aplicación del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, la superficie básica fijada mediante el Reglamento (CE) nº 1098/94⁽⁴⁾ de la Comisión se aumenta temporalmente para los nuevos Estados federados alemanes tal como se indica en el anexo.*Artículo 2*

1. Para las campañas 2000/01, 2001/02, 2002/03 y 2003/04, en caso de que se sobrepase la superficie básica fijada mediante el Reglamento (CE) nº 1098/94 y dentro de los límites de las superficies indicadas en el anexo del presente Reglamento, la superficie por la que se pueda optar a los pagos compensatorios será objeto, por cada productor y durante la misma campaña, de una reducción proporcional al rebasamiento que ascenderá, en las campañas consideradas, al 10, 20, 30 y 40 %, respectivamente.

2. La reducción contemplada en el apartado 1 se añadirá a la reducción que, en su caso, se haya efectuado como consecuencia del rebasamiento de la superficie básica de acuerdo con el artículo 1.

Artículo 3

El Reglamento (CE) nº 1763/96 queda derogado con efectos a partir del 1 de julio de 1998.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1998/99.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.⁽²⁾ DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 3.⁽³⁾ DO L 231 de 12. 9. 1996, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 121 de 12. 5. 1994, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1998.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

(en miles de hectáreas)

Estados federados	1998/99 a 2000/01	2001/02	2002/03	2003/04
Brandeburgo	+ 6,8	+ 5,1	+ 3,4	+ 1,7
Mecklemburgo-Pomerania Occidental	+ 66,5	+ 49,9	+ 33,3	+ 16,6
Sajonia	+ 13,1	+ 9,8	+ 6,5	+ 3,3
Sajonia-Anhalt	+ 34,6	+ 25,9	+ 17,3	+ 8,6
Turingia	+ 29,0	+ 21,8	+ 14,5	+ 7,3
Total	150,0	112,5	75,0	37,5

REGLAMENTO (CE) Nº 1578/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1998

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3478/92 y (CE) nº 1066/95 del sector del tabaco crudo en lo que respecta a la distribución de cuotas de producción complementarias y a las cláusulas adicionales de los contratos de cultivo para la cosecha de 1997 en Italia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2595/97 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 11,

Considerando que, en el sector del tabaco, las disposiciones de aplicación de los regímenes de primas y de cuotas se establecieron, respectivamente, en el Reglamento (CEE) nº 3478/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 842/98 ⁽⁴⁾, y en el Reglamento (CE) nº 1066/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1135/98 ⁽⁶⁾;

Considerando que es conveniente tener en cuenta las circunstancias excepcionales que afectaron a las regiones productoras de tabaco de Italia durante la cosecha de 1997, que tuvieron como consecuencia que una parte de los certificados de cuota de producción no pudo utilizarse;

Considerando, por lo tanto, que conviene permitir que Italia proceda a la distribución de certificados de cuotas complementarias correspondientes a la diferencia entre las cantidades efectivamente entregadas y el umbral de garantía de un grupo de variedades determinado;

Considerando que procede conceder el derecho a la prima a las entregas de tabaco crudo correspondientes a la cuota de producción que haya adquirido un productor italiano mediante una redistribución de cuotas suplementarias; que, por consiguiente, procede que las partes que hayan celebrado un contrato de cultivo puedan aumentar las cantidades contempladas inicialmente en dicho contrato, sin sobrepasar el límite de la cuota de producción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 2 del artículo 14 *bis* del Reglamento (CE) nº 1066/95 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

⁽²⁾ DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 11.

⁽³⁾ DO L 351 de 2. 12. 1992, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 120 de 23. 4. 1998, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 108 de 13. 5. 1995, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 102.

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente de Italia podrá proceder, para la cosecha de 1997, a una distribución de certificados de cuota complementarios para la parte de certificados de cuota no utilizados, sin sobrepasar el límite del umbral de garantía fijado para un grupo de variedades determinado y tras comprobar que el conjunto de las entregas correspondientes a ese grupo de variedades se ha efectuado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3478/92.

La autoridad competente de Italia distribuirá los certificados de cuota complementarios correspondientes a un grupo de variedades determinado entre los productores:

— que ya dispusieran para la cosecha de 1997 de certificados de cuota correspondientes al grupo de variedades en cuestión,

— que, una vez entregadas todas las cantidades mencionadas en su contrato de cultivo, dispongan aún de una producción excedente.»

Artículo 2

El texto del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3478/92 quedará modificado como sigue:

«7. Para la cosecha de 1997, las partes interesadas en Italia por un contrato de cultivo podrán aumentar, mediante una cláusula adicional escrita, las cantidades inicialmente especificadas en ese contrato, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) que se haya asignado al productor interesado un certificado de cuota de producción complementaria de conformidad con el apartado 2 del artículo 14 *bis* del Reglamento (CE) nº 1066/95 de la Comisión ^(*);

b) que dicha cláusula adicional especifique la producción excedente obtenida por el productor en los lugares y durante la cosecha indicados en el contrato;

c) que la cláusula adicional se presente a la autoridad competente para su registro antes del 22 de agosto de 1998.

^(*) DO L 108 de 13. 5. 1995, p. 5.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1579/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1998

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/96⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención danés;

Considerando que deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles; que, para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos; que es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93;

Considerando que, cuando la retirada del centeno se retrase más de cinco días o se aplaze la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención danés procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno que se encuentra en su poder.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 100 000 toneladas de centeno que habrán de exportarse a todos los terceros países.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 100 000 toneladas de centeno.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 23 de julio de 1998, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 27 de mayo de 1999, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención danés.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

— 1 kilogramo por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 68 kilogramos por hectolitro,

— un punto porcentual en el grado de humedad,

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión⁽¹⁾, y

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

— bien aceptar el lote tal como se encuentre,

— bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello

sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;

d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida del centeno se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión⁽²⁾, los documentos correspondientes a las ventas de centeno efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

⁽¹⁾ DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

⁽²⁾ DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

- Centeno de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 1579/98
- Rug fra intervention uden restitutionsydelse eller -avgift, forordning (EF) nr. 1579/98
- Interventionsroggen ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 1579/98
- Σίκαλη παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1579/98
- Intervention rye without application of refund or tax, Regulation (EC) No 1579/98
- Seigle d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 1579/98
- Segala d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 1579/98
- Rogge uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 1579/98
- Centeio de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n° 1579/98
- Interventioruista, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 1579/98
- Interventionsråg, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 1579/98.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.
2. La obligación de exportar a terceros países quedará avalada por una garantía de 50 ecus por tonelada, debiendo entregarse un importe de 30 ecus por tonelada en el momento de la expedición del certificado de exportación

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1998.

tación y el saldo restante de 20 ecus por tonelada antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

- el importe de 30 ecus por tonelada deberá liberarse en el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el centeno retirado ha salido del territorio de la Comunidad,
- el importe de 20 ecus por tonelada deberá liberarse en el plazo de quince días hábiles a partir la fecha en que el adjudicatario presente la prueba indicada en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 ecus por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 9

El organismo de intervención danés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Jylland	88 107
Fyn	11 893

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1579/98]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés

[Reglamento (CE) nº 1579/98]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (¹)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(¹) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1:

— télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),

— fax: 296 49 56
295 25 15.

REGLAMENTO (CE) N° 1580/98 DE LA COMISIÓN

de 21 de julio de 1998

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 75/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de julio de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 7 de 13. 1. 1998, p. 3.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a) b) c)	31,78 190,43 277,89	440,75 210,03 1 291,97	62,65 24,92 21,35	238,72 61 778,10	10 393,62 70,63	5 316,83 6 409,33
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	30,67 183,78 268,19	425,36 202,69 1 246,85	60,46 24,05 20,60	230,38 59 620,33	10 030,59 68,16	5 131,12 6 185,46
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	21,48 128,71 187,83	297,90 141,96 873,24	42,34 16,85 14,43	161,35 41 755,62	7 025,01 47,74	3 593,63 4 332,04
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	39,59 237,23 346,19	549,07 261,64 1 609,48	78,05 31,05 26,60	297,39 76 960,19	12 947,87 87,98	6 623,45 7 984,43
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a) b) c)	75,84 454,44 663,17	1 051,82 501,21 3 083,18	149,51 59,48 50,95	569,68 147 427,65	24 803,40 168,55	12 688,11 15 295,26
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a) b) c)	59,69 357,67 521,95	827,83 394,48 2 426,62	117,67 46,81 40,10	448,37 116 033,18	19 521,55 132,66	9 986,20 12 038,16
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	142,62 854,60 1 247,11	1 977,98 942,54 5 798,03	281,15 111,85 95,81	1 071,31 277 243,30	46 643,73 316,96	23 860,47 28 763,32
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea L. convar. botrytis (L.) Alef var. italica Plenck</i>] ex 0704 90 90	a) b) c)	105,95 634,87 926,46	1 469,41 700,20 4 307,26	208,86 83,09 71,18	795,86 205 959,38	34 650,84 235,46	17 725,54 21 367,78
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	57,59 345,09 503,58	798,71 380,60 2 341,25	113,53 45,17 38,69	432,60 111 950,93	18 834,75 127,99	9 634,86 11 614,64
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a) b) c)	152,67 914,82 1 334,99	2 117,36 1 008,96 6 206,60	300,97 119,74 102,56	1 146,80 296 779,79	49 930,57 339,29	25 541,84 30 790,18
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a) b) c)	21,82 130,75 190,80	302,62 144,20 887,06	43,01 17,11 14,66	163,90 42 416,55	7 136,21 48,49	3 650,51 4 400,61
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	42,68 255,74 373,21	591,92 282,06 1 735,10	84,14 33,47 28,67	320,60 82 966,93	13 958,45 94,85	7 140,41 8 607,62
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	173,89 1 041,97 1 520,55	2 411,66 1 149,20 7 069,27	342,80 136,38 116,82	1 306,20 338 029,99	56 870,55 386,45	29 091,97 35 069,79
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a) b) c)	254,24 1 523,44 2 223,15	3 526,03 1 680,22 10 335,80	501,20 199,40 170,80	1 909,76 494 224,76	83 148,94 565,02	42 534,61 51 274,61

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	117,37 703,30 1 026,32	1 627,79 775,67 4 771,52	231,38 92,05 78,85	881,64 228 159,06	38 385,74 260,84	19 636,12 23 670,95
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	114,68 687,18 1 002,80	1 590,49 757,89 4 662,17	226,07 89,94 77,04	861,44 222 929,89	37 505,98 254,86	19 186,08 23 128,43
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 945,20 1 379,33	2 187,68 1 042,47 6 412,71	310,96 123,71 105,97	1 184,89 306 635,52	51 588,71 350,56	26 390,06 31 812,69
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	824,91 4 942,96 7 213,26	11 440,59 5 451,65 33 535,64	1 626,19 646,96 554,17	6 196,44 1 603 567,30	269 785,99 1 833,28	138 008,27 166 366,20
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	208,81 1 251,21 1 825,90	2 895,97 1 379,98 8 488,90	411,64 163,77 140,28	1 568,51 405 912,02	68 291,10 464,06	34 934,12 42 112,38
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	78,59 470,92 687,21	1 089,96 519,38 3 194,97	154,93 61,64 52,80	590,34 152 773,46	25 702,78 174,66	13 148,19 15 849,87
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L., var. dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	38,40 230,10 335,78	532,57 253,78 1 561,10	75,70 30,12 25,80	288,45 74 646,91	12 558,68 85,34	6 424,36 7 744,44
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	433,08 2 595,07 3 786,98	6 006,34 2 862,13 17 606,30	853,75 339,66 290,94	3 253,15 841 877,20	141 638,38 962,48	72 454,72 87 342,71
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	96,14 576,08 840,68	1 333,36 635,37 3 908,45	189,53 75,40 64,59	722,17 186 889,43	31 442,49 213,66	16 084,32 19 389,32
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 440,72 643,14	1 020,06 486,08 2 990,08	144,99 57,68 49,41	552,48 142 976,05	24 054,45 163,46	12 304,99 14 833,42
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	109,58 656,62 958,20	1 519,75 724,19 4 454,83	216,02 85,94 73,62	823,13 213 015,85	35 838,03 243,53	18 332,84 22 099,88
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	140,29 840,63 1 226,74	1 945,67 927,15 5 703,31	276,56 110,03 94,25	1 053,81 272 713,94	45 881,70 311,78	23 470,66 28 293,41
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	72,08 431,91 630,29	999,67 476,36 2 930,32	142,09 56,53 48,42	541,44 140 118,47	23 573,69 160,19	12 059,06 14 536,95

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	68,82 412,38 601,78	954,46 454,82 2 797,79	135,67 53,97 46,23	516,95 133 781,26	22 507,51 152,95	11 513,65 13 879,48
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	125,72 753,33 1 099,33	1 743,60 830,86 5 110,98	247,84 98,60 84,46	944,36 244 390,88	41 116,60 279,40	21 033,08 25 354,96
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediasanguinas 0805 10 10	a) b) c)	40,93 245,26 357,90	567,65 270,50 1 663,96	80,69 32,10 27,50	307,45 79 565,05	13 386,12 90,96	6 847,63 8 254,68
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamou- tis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	49,31 295,47 431,18	683,88 325,88 2 004,63	97,21 38,67 33,13	370,40 95 855,19	16 126,79 109,59	8 249,61 9 944,74
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	55,87 334,78 488,54	774,86 369,23 2 271,32	110,14 43,82 37,53	419,68 108 607,37	18 272,23 124,17	9 347,11 11 267,75
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	81,74 489,80 714,76	1 133,64 540,20 3 323,03	161,14 64,11 54,91	614,00 158 896,84	26 732,99 181,66	13 675,18 16 485,16
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	44,72 267,97 391,05	620,22 295,54 1 818,03	88,16 35,07 30,04	335,92 86 932,55	14 625,63 99,39	7 481,70 9 019,04
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	76,57 458,82 669,55	1 061,94 506,03 3 112,85	150,95 60,05 51,44	575,17 148 846,72	25 042,14 170,17	12 810,24 15 442,48
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	61,34 367,56 536,38	850,72 405,38 2 493,70	120,92 48,11 41,21	460,76 119 240,67	20 061,19 136,32	10 262,24 12 370,93
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	120,41 721,51 1 052,90	1 669,95 795,76 4 895,11	237,37 94,44 80,89	904,48 234 068,61	39 379,97 267,60	20 144,71 24 284,05
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	44,26 265,21 387,02	613,84 292,50 1 799,33	87,25 34,71 29,73	332,47 86 038,34	14 475,19 98,36	7 404,74 8 926,27
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	63,98 383,38 559,46	887,33 422,83 2 601,02	126,13 50,18 42,98	480,60 124 372,64	20 924,60 142,19	10 703,92 12 903,36
2.100	Uvas de mesa ex 0806 10 10	a) b) c)	181,33 1 086,55 1 585,60	2 514,85 1 198,37 7 371,74	357,46 142,21 121,82	1 362,09 352 492,83	59 303,80 402,99	30 336,69 36 570,27

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	34,14 204,57 298,53	473,48 225,62 1 387,92	67,30 26,78 22,94	256,45 66 365,77	11 165,45 75,87	5 711,66 6 885,29
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	63,59 381,04 556,05	881,92 420,25 2 585,17	125,36 49,87 42,72	477,67 123 614,51	20 797,05 141,32	10 638,67 12 824,70
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	62,55 374,81 546,96	867,50 413,38 2 542,89	123,31 49,06 42,02	469,85 121 592,82	20 456,91 139,01	10 464,68 12 614,96
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	152,83 915,78 1 336,39	2 119,58 1 010,02 6 213,10	301,28 119,86 102,67	1 148,01 297 090,82	49 982,90 339,65	25 568,61 30 822,45
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	271,95 1 629,56 2 378,01	3 771,65 1 797,26 11 055,77	536,11 213,29 182,69	2 042,79 528 651,76	88 940,98 604,38	45 497,51 54 846,33
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtonos) 0810 40 30	a) b) c)	218,02 1 306,40 1 906,43	3 023,70 1 440,85 8 863,32	429,79 170,99 146,46	1 637,69 423 815,62	71 303,22 484,53	36 474,96 43 969,84
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	123,76 741,58 1 082,19	1 716,42 817,90 5 031,30	243,97 97,06 83,14	929,64 240 580,78	40 475,58 275,04	20 705,17 24 959,67

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	156,12	2 165,21	307,77	1 172,72	51 058,89	26 119,03
		b)	935,49	1 031,76	122,44	303 486,35	346,96	31 485,97
		c)	1 365,16	6 346,86	104,88			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	264,52	3 668,60	521,46	1 986,98	86 511,00	44 254,46
		b)	1 585,04	1 748,15	207,46	514 208,36	587,87	53 347,86
		c)	2 313,04	10 753,72	177,70			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	262,86	3 645,58	518,19	1 974,51	85 968,10	43 976,74
		b)	1 575,09	1 737,18	206,16	510 981,44	584,18	53 013,08
		c)	2 298,53	10 686,23	176,59			

REGLAMENTO (CE) Nº 1581/98 DE LA COMISIÓN
de 22 de julio de 1998
por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar
en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽⁴⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición

de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 961/98 ⁽⁹⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1998.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁹⁾ DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de julio de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	40,71 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	39,69 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	40,71 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	39,69 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4425
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	44,25
1701 99 10 9910	43,88
1701 99 10 9950	43,88
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4425

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 1582/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1998

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedo establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1998.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1998.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	6,84	0,08	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	8,25	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 1583/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1998

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1408/97 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1408/97, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima octava licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésima octava licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1408/97, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 46,930 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) N° 1584/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1998

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1416/98 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1466/98 ⁽⁴⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituyeel Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 961/98 ⁽⁸⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 189 de 3. 7. 1998, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 193 de 9. 7. 1998, p. 35.⁽⁵⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁸⁾ DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de julio de 1998, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 7	1 ^{er} plazo 8	2 ^o plazo 9	3 ^{er} plazo 10	4 ^o plazo 11	5 ^o plazo 12	6 ^o plazo 1
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	0	-1,00	-6,00	-8,00	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:
01 todos los terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1585/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1998

por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1403/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽³⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.⁽⁴⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 2.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (1)			
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (2) (7)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India y Pakistán (5)	Egipto (6)
1006 10 21	(7)	121,01		188,03
1006 10 23	(7)	121,01		188,03
1006 10 25	(7)	121,01		188,03
1006 10 27	(7)	121,01		188,03
1006 10 92	(7)	121,01		188,03
1006 10 94	(7)	121,01		188,03
1006 10 96	(7)	121,01		188,03
1006 10 98	(7)	121,01		188,03
1006 20 11	297,52	144,42		223,14
1006 20 13	297,52	144,42		223,14
1006 20 15	297,52	144,42		223,14
1006 20 17	275,41	133,37	25,41	206,56
1006 20 92	297,52	144,42		223,14
1006 20 94	297,52	144,42		223,14
1006 20 96	297,52	144,42		223,14
1006 20 98	275,41	133,37	25,41	206,56
1006 30 21	(7)	232,09		370,50
1006 30 23	(7)	232,09		370,50
1006 30 25	(7)	232,09		370,50
1006 30 27	(7)	232,09		370,50
1006 30 42	(7)	232,09		370,50
1006 30 44	(7)	232,09		370,50
1006 30 46	(7)	232,09		370,50
1006 30 48	(7)	232,09		370,50
1006 30 61	(7)	232,09		370,50
1006 30 63	(7)	232,09		370,50
1006 30 65	(7)	232,09		370,50
1006 30 67	(7)	232,09		370,50
1006 30 92	(7)	232,09		370,50
1006 30 94	(7)	232,09		370,50
1006 30 96	(7)	232,09		370,50
1006 30 98	(7)	232,09		370,50
1006 40 00	(7)	72,38		114,00

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	(¹)	275,41	494,00	297,52	494,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (ecus/t)	—	339,20	357,03	344,41	389,72	—
b) Precio fob (ecus/t)	—	—	—	317,22	362,53	—
c) Fletes marítimos (ecus/t)	—	—	—	27,19	27,19	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) N° 1586/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 1007/98 por el que se fija el importe de la ayuda compensatoria para los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad durante el año 1997, el plazo para el pago del saldo de dicha ayuda y el importe unitario de los anticipos para 1998

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 12 y su artículo 14,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1858/93 de la Comisión⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 796/95⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 por lo que respecta al régimen de ayuda compensatoria por pérdida de ingresos de comercialización en el sector del plátano;Considerando que, cuando el Consejo adoptó las decisiones relativas a la campaña de 1998/99 de diferentes productos agrícolas, la Comisión se comprometió a aumentar el importe unitario de los anticipos para la ayuda compensatoria que debe concederse con cargo al año 1998; que procede fijar dicho importe y adaptar en consecuencia el importe de la garantía que debe depositarse al cursar las solicitudes presentadas a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento; que es conveniente modificar a este respecto el Reglamento (CE) n° 1007/98 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que conviene establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente, habida cuenta del calendario previsto para la presentación y

gestión de las solicitudes de anticipos en virtud de este régimen;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1007/98 se sustituirá por el siguiente:

«3. El importe de cada anticipo por los plátanos comercializados de enero a octubre de 1998 será igual a 19,44 ecus por 100 kg.

El importe de la garantía correspondiente será de 9,72 ecus por cada 100 kg.

Los Estados miembros productores adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar el pago inmediato de los complementos de anticipos adeudados por los períodos anteriores del año 1998, en aplicación del párrafo primero.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO L 170 de 13. 7. 1993, p. 5.⁽⁴⁾ DO L 80 de 8. 4. 1995, p. 17.⁽⁵⁾ DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 4.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1998

por la que se establecen medidas de aplicación de la Decisión nº 888/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la aplicación de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis)

[notificada con el número C(1998) 1819]

(98/467/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 888/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 1998, relativa a la adopción de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis) ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que deberán establecerse procedimientos para la realización de los intercambios, seminarios y controles multilaterales previstos en el artículo 5 de la referida Decisión;

Considerando que deberá poderse acoger al programa el mayor número posible de funcionarios;

Considerando que los mencionados intercambios, seminarios y controles multilaterales deberán planificarse y ejecutarse de manera que la Comunidad obtenga de los mismos el máximo beneficio y la máxima rentabilidad;

Considerando que habrán de adoptarse medidas financieras tendentes a asegurar una gestión financiera saneada y el control de los gastos que se deriven de los intercambios, seminarios y controles multilaterales, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la referida Decisión;

Considerando que habrán de establecerse procedimientos orientados a garantizar una evaluación permanente, según lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité contemplado en el artículo 11 de la Decisión nº 888/98/CE,

DECIDE:

Artículo 1

La presente Decisión establece determinadas medidas de aplicación en lo que respecta a la Decisión nº 888/98/CE relativa a la aplicación de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis); dichas medidas afectan a:

- la organización de intercambios, seminarios y controles multilaterales;
- los procedimientos financieros para el pago y el reembolso de los gastos vinculados a los intercambios, seminarios y controles multilaterales;
- los procedimientos para la evaluación continua de los intercambios, seminarios y controles multilaterales.

Artículo 2

Incumbirá a cada Estado miembro que su representante en el Comité, contemplado en el artículo 11 de la Decisión nº 888/98/CE (en lo sucesivo denominado «el Comité») asuma la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Decisión. En caso de que un Estado miembro cuente con dos representantes, ambos asumirán conjuntamente dicha responsabilidad.

⁽¹⁾ DO L 126 de 28. 4. 1998, p. 1.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que sus funcionarios reciban periódicamente información sobre las posibilidades que ofrece el programa Fiscalis.
2. Los Estados miembros se cerciorarán de que todos los funcionarios seleccionados para participar en intercambios, seminarios y controles multilaterales puedan comunicarse correctamente en las lenguas utilizadas en las citadas actividades.
3. Como norma general, los Estados miembros garantizarán que la Comunidad no sufrague los gastos vinculados a más de:
 - un intercambio por funcionario a lo largo del programa,
 - un control multilateral por oficial y año, y
 - dos seminarios por año.

Toda excepción a esta norma general deberá ser comunicada previamente a la Comisión. La Comunidad soportará los gastos relacionados con la actividad en cuestión, siempre que la Comisión no manifieste una opinión contraria en el plazo de diez días laborales a partir de la fecha de recepción de la comunicación.

4. Los Estados miembros seleccionarán en todos los servicios oportunos de sus administraciones a los funcionarios que vayan a participar en intercambios, seminarios o controles multilaterales.
5. Los Estados miembros se cerciorarán de que los funcionarios seleccionados para participar en intercambios, seminarios y controles multilaterales cuenten previamente con la oportuna preparación y participen plenamente en las actividades de que se trate.
6. Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión el número de funcionarios de sus administraciones que, a su juicio, puedan optar a participar en intercambios, seminarios y controles multilaterales. Serán admisibles los funcionarios que respondan a la definición de la letra c) del artículo 2 de la Decisión nº 888/98/CE.

Artículo 4

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los cometidos o tareas desarrollados por sus funcionarios que, en virtud de su ordenamiento jurídico, no puedan encomendarse a funcionarios de otros Estados miembros en el curso de un intercambio o control multilateral. Deberá comunicarse asimismo a la Comisión la naturaleza de la exclusión específica. La Comisión recopilará estos datos y los pondrá a disposición de todos los Estados miembros.
2. Los Estados miembros velarán para que se encomienden a los funcionarios de otros Estados miembros los cometidos o tareas que deban desarrollarse durante el intercambio o control multilateral que permitan alcanzar los objetivos de dicho intercambio o control multilateral.

Los Estados miembros considerarán que todo cometido o tarea desarrollado por aquéllos de sus funcionarios que ocupen un cargo análogo es susceptible de ser desarrollado por un funcionario de otro Estado miembro, salvo cuando se trate de los que estén excluidos específicamente y comunicados a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 5

1. La Comunidad únicamente podrá sufragar los gastos de viaje y las dietas de los funcionarios vinculados a la participación de éstos en intercambios, seminarios o controles multilaterales que tengan lugar en un Estado miembro distinto al del funcionario. Los gastos de viaje y las dietas de los funcionarios vinculados a la participación de éstos en intercambios, seminarios o controles multilaterales que tengan lugar en su propio Estado miembro serán sufragados por el Estado miembro en cuestión.
2. Como norma general, los intercambios y seminarios deberán llevarse a cabo dentro del año natural en el que la Comunidad sufrague los correspondientes gastos. Los desplazamientos que los funcionarios realicen a otros Estados miembros, o desde los mismos, en relación con controles multilaterales, deberán haber concluido en el plazo de cinco meses a contar desde la fecha en que la Comisión adopte la decisión de asumir parte de los gastos del control en cuestión. Toda excepción a esta norma general deberá ser comunicada previamente a la Comisión. La Comunidad soportará los gastos relacionados con la actividad en cuestión, siempre que la Comisión no manifieste una opinión contraria en el plazo de diez días laborales a partir de la fecha de recepción de la comunicación.

TÍTULO II

INTERCAMBIOS

Artículo 6

Los Estados miembros se asegurarán de que la elección de Estados miembros a los que se desplacen sus funcionarios (en lo sucesivo denominados «Estados miembros anfitriones») sea equilibrada geográficamente. En el curso del programa, cada Estado miembro enviará tres funcionarios, como norma general, a cada uno de los demás Estados miembros, y asegurará, en cuanto al envío de funcionarios, que los intercambios no sean de una duración inferior a un promedio de dos semanas por año. Toda excepción a esta norma general deberá ser comunicada cada año a la Comisión antes de terminar el mes de agosto. La Comunidad soportará los gastos relacionados con la actividad en cuestión, siempre que la Comisión no manifieste una opinión contraria en el plazo de diez días laborales a partir de la fecha de recepción de la comunicación.

Artículo 7

1. Los Estados miembros elegirán cada año a los funcionarios que vayan a participar en intercambios (en lo sucesivo denominados «funcionarios participantes»), el

objetivo y la actividad laboral específica de cada intercambio, y el Estado miembro anfitrión potencial. La cantidad de intercambios seleccionados de esta manera se determinará tomando en cuenta el montante total de gastos determinados para viajes y dietas establecido de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 10. Los intercambios escogidos serán los que tengan más probabilidad de satisfacer los objetivos generales del programa expuestos en el artículo 3 de la Decisión n° 888/98/CE tomando en cuenta la combinación del funcionario participante, el objetivo, la actividad laboral y el Estado miembro.

2. El Estado miembro de origen velará para que todo funcionario participante rellene un formulario de propuesta de intercambio, conforme al modelo establecido por la Comisión, indicando los objetivos de dicho intercambio y la experiencia profesional del candidato. El Estado miembro de origen se cerciorará de que los objetivos y las actividades concretas del intercambio hayan sido discutidos y acordados con el superior jerárquico del funcionario participante.

3. Con respecto a cada candidato seleccionado, el Estado miembro de origen enviará a los posibles Estados miembros anfitriones el formulario de propuesta de intercambio debidamente relleno.

4. Por norma general, en el plazo de dos semanas a partir de la recepción del formulario de propuesta de intercambio, el Estado miembro anfitrión confirmará al Estado miembro de origen que el intercambio tendrá lugar con arreglo a dicha propuesta. Asimismo, se comunicará al Estado miembro de origen el nombre y la dirección del funcionario encargado de organizar el intercambio (en lo sucesivo denominado «funcionario anfitrión»). En caso de que el Estado miembro anfitrión no pueda confirmar el intercambio en el plazo de dos semanas, deberá notificarlo a la Comisión.

5. Ambos Estados miembros velarán para que el funcionario participante y el funcionario anfitrión se pongan de acuerdo, antes de iniciarse el intercambio, en lo referente a los objetivos del mismo y al ámbito concreto de actividad laboral, a los cometidos que la administración anfitriona vaya a encomendar al funcionario participante, a los requisitos lingüísticos o profesionales específicos, a la fecha del intercambio y a cualquier otro aspecto pertinente.

6. El Estado miembro anfitrión adoptará cualquier otra medida necesaria para garantizar que, en la planificación y ejecución del intercambio, el funcionario participante tome parte activa en las actividades de la administración anfitriona.

7. El Estado miembro anfitrión adoptará cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que, durante el intercambio, la responsabilidad civil del funcionario participante en el ejercicio de sus funciones esté sujeta al mismo régimen que la de los funcionarios del Estado miembro anfitrión. El Estado miembro de origen y el Estado miembro anfitrión tomarán cuantas medidas consideren necesarias para asegurar que, durante el inter-

cambio, el funcionario participante esté sujeto a las mismas normas de secreto profesional que los funcionarios del Estado miembro anfitrión.

TÍTULO III

SEMINARIOS

Artículo 8

1. No se podrán organizar más de quince seminarios durante un año determinado. Las propuestas de seminarios pueden ser presentadas por los Estados miembros o por la Comisión. Los seminarios escogidos serán los que tengan más probabilidad de satisfacer los objetivos generales del programa, expuestos en el artículo 3 de la Decisión n° 888/98/CE.

2. Los seminarios pueden tener una duración de dos o, en su caso, tres días laborables.

3. La Comunidad puede sufragar, en relación con cada seminario, los gastos de viaje y las dietas de dos representantes de cada Estado miembro (excluido el Estado miembro anfitrión) y de no más de cinco expertos externos. La Comisión y el Estado miembro anfitrión podrán, de común acuerdo, permitir la asistencia al seminario de un número mayor de representantes de uno cualquiera o de todos los Estados miembros, sin que la Comunidad asuma los gastos correspondientes. Además, y por cada seminario, la Comunidad podrá hacerse cargo de los gastos de viaje y las dietas de un día, correspondientes a un funcionario, de un máximo de cinco Estados miembros distintos del anfitrión, con vistas a una reunión preparatoria. La Comisión y el Estado miembro anfitrión decidirán de común acuerdo acerca de la necesidad de tal reunión.

4. La Comunidad sufragará otros gastos vinculados a la organización de seminarios, aparte de los gastos de viaje y las dietas de los funcionarios, según lo acordado entre la Comisión y el Estado miembro anfitrión, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente apartado. La Comisión sufragará directamente dichos gastos y se aplicarán los procedimientos de control financiero establecidos en el anexo I de la presente Decisión.

5. La Comisión y el Estado miembro anfitrión decidirán, de común acuerdo, el lugar de celebración de cada seminario y la fuente de suministro del material o medida necesarios, teniendo presentes las posibilidades de acceso desde otros Estados miembros, la disponibilidad de instalaciones adecuadas y la relación calidad-precio, y los tipos aplicables al Estado miembro anfitrión para el reembolso de las dietas.

6. La Comisión y el Estado miembro anfitrión planificarán y ejecutarán conjuntamente cada seminario, de manera que se garantice el mayor grado posible de participación e intervención de los participantes.

TÍTULO IV

CONTROLES MULTILATERALES

Artículo 9

1. Como norma general, la Comunidad únicamente podrán sufragar los gastos de viaje y las dietas correspondientes a un máximo de dos viajes de ida y vuelta a otro Estado miembro, por funcionario y control multilateral, y a un total de diez días de estancia por funcionario y control multilateral. Toda excepción a esta norma general deberá ser comunicada previamente a la Comisión. La Comunidad soportará los gastos relacionados con la actividad en cuestión, siempre que la Comisión no manifieste una opinión contraria en el plazo de diez días laborales a partir de la fecha de recepción de la comunicación. La Comunidad únicamente podrá sufragar los referidos gastos con respecto a dos funcionarios por Estado miembro y control multilateral.

2. El número de controles multilaterales elegidos, para los cuales la Comunidad sufragará los gastos de viaje y las dietas, se determinará tomando en cuenta los gastos de viaje y las dietas establecidos respetando lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 10. Los controles multilaterales escogidos serán los que tengan más probabilidad de satisfacer los objetivos generales del programa expuestos en el artículo 3 de la Decisión nº 888/98/CE.

Cada propuesta de un control multilateral será evaluada basándose en la información siguiente, proporcionada a la Comisión y a los otros Estados miembros por el Estado miembro proponente:

- el sector industrial y las dimensiones aproximadas del sujeto o sujetos pasivos que vayan a ser objeto del control,
- la justificación del control multilateral,
- las justificaciones por las que se estime oportuno que la Comunidad sufrague parte de los gastos en relación con los objetivos generales del programa expuestos en el artículo 3 de la Decisión nº 888/98/CE, y
- cualquier otra información pertinente.

Por lo demás, el Estado miembro proponente informará a todos los demás Estados miembros en los que el sujeto o sujetos pasivos tengan o puedan tener obligaciones fiscales de la identidad del sujeto o sujetos pasivos que vayan a ser objeto de control.

3. En relación con cada control multilateral por el cual se haya acordado que la Comunidad sufrague parte de los gastos, corresponderá al Estado miembro que haya propuesto el control la responsabilidad de planificación y ejecución de dicho control multilateral, en colaboración con los demás Estados miembros participantes. A tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11, como norma general, los controles multilaterales no comportarán más de dos viajes a otro Estado miembro por funcionario.

TÍTULO V

GESTIÓN Y CONTROL FINANCIEROS

Artículo 10

1. La Comisión determinará el importe total de los gastos de viaje y las dietas correspondientes a los funcio-

narios de cada Estado miembro de los que puede sufragar en un año determinado la Comunidad tomando en cuenta:

- los créditos presupuestarios anuales autorizados para el programa Fiscalis,
- los créditos necesarios para actividades de Fiscalis distintas a los intercambios, seminarios y controles multilaterales,
- los créditos necesarios para el reembolso de los gastos derivados de la participación de funcionarios y expertos externos en los seminarios,
- el número de funcionarios de cada Estado miembro aptos para participar en las actividades del programa (conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 3),
- el número de Estados miembros,
- los ajustes realizados conforme a lo dispuesto en el apartado 2, y tomando en cuenta los informes a los cuales se hará referencia en el apartado 10,
- el número de sujetos pasivos en cada Estado miembro que lleven a cabo suministros intracomunitarios.

2. A lo largo del año la Comisión podrá adaptar el importe total de los gastos de viaje y las dietas vinculados a intercambios, seminarios y controles multilaterales que vaya a asumir la Comunidad con respecto a cada Estado miembro. Tales adaptaciones deberán fundamentarse teniendo en cuenta los informes sobre gastos efectivos o previstos, contemplados en el apartado 9.

3. En caso de que el importe total de los gastos soportados en un año determinado por los funcionarios de un Estado miembro en el curso de intercambios, seminarios y controles multilaterales supere el total determinado con respecto a dicho Estado miembro, con arreglo a los apartados 1 y 2, el importe excedente correrá a cargo del Estado miembro afectado, de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 8 de la Decisión nº 888/98/CE.

4. Los Estados miembros velarán para que los funcionarios participantes en intercambios, seminarios y controles multilaterales estén debidamente asegurados contra todo daño moral, material o corporal ocasionado en el transcurso del viaje al lugar donde se desarrolle el intercambio, seminario o control multilateral o durante la estancia en el mismo. En particular, los funcionarios que utilicen su propio vehículo asumirán la responsabilidad de todo daño que puedan ocasionar a dicho vehículo o a terceros de acuerdo con las leyes vigentes en donde suceda el eventual accidente. No podrá presentarse a la Comunidad reclamación alguna por los daños morales, materiales o corporales ocasionados por un funcionario en el transcurso del viaje al lugar donde se desarrolle el intercambio, seminario o control multilateral o durante la estancia en el mismo.

5. Los Estados miembros efectuarán, por cuenta de la Comunidad, el reembolso de los gastos de viaje y estancia ocasionados por los funcionarios con motivo de intercambios, seminarios o controles multilaterales hasta el importe total de los gastos de viaje y de dietas establecido de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

Los Estados miembros se cerciorarán de que únicamente se reembolsen los gastos ocasionados con arreglo a lo dispuesto en anexo I de la presente Decisión.

6. La Comisión reembolsará a los Estados miembro los gastos que hayan reembolsado en nombre de la Comunidad, de conformidad a lo dispuesto en el apartado 5. Un máximo del 60 % del importe total que la Comunidad sufrague con respecto a cada Estado miembro se entregará al principio del año. Los reembolsos restantes podrán diferirse hasta que la Comisión considere que se han cumplido la totalidad de las disposiciones de la presente Decisión, en particular lo dispuesto en los apartados 9 y 10 y en el título VI.

7. El abono de todos los fondos anticipados a los Estados miembros se hará en la moneda del presupuesto comunitario del año en cuestión. Los Estados miembros podrán reembolsar los gastos en cualquier moneda comunitaria, siempre y cuando se apliquen exclusivamente los tipos de conversión oficial fijados por la Comisión. Los Estados miembro soportarán los gastos que se deriven de la conversión de moneda.

8. Los Estados miembros deberán conservar durante cinco años los justificantes oportunos.

9. Cada Estado miembro deberá remitir anualmente a la Comisión, antes de que concluya el mes de agosto, un informe relativo a los gastos efectivos y previstos en concepto de viaje y dietas, con arreglo al modelo de la Comisión.

10. Cada Estado miembro deberá remitir anualmente a la Comisión, antes del 20 de febrero, un informe relativo a los gastos efectivos en concepto de viaje y dietas correspondientes al año precedente, con arreglo al modelo de la Comisión.

11. En el caso excepcional de que una parte de los fondos anticipados a un Estado miembro no se haya utilizado, pasará a considerarse, como norma general, parte del anticipo de los fondos para el año siguiente, y el primer tramo de este último se reducirá por el importe correspondiente. La Comisión podrá de manera alternativa recuperar los fondos no utilizados por los Estados miembros.

TÍTULO VI

INFORMES Y EVALUACIÓN

Artículo 11

1. Los Estados miembros velarán para que los formularios de evaluación indicados en el anexo II de la presente Decisión sean rellenados, refrendados y remitidos a la Comisión en los plazos indicados:

— evaluación del intercambio por parte del funcionario participante: en el plazo de dos semanas a partir de la

conclusión del mismo. El informe se enviará también al Estado miembro anfitrión;

— evaluación del intercambio por parte del funcionario anfitrión: en el plazo de dos semanas a partir de la conclusión del mismo. El informe se enviará también al Estado miembro de origen;

— evaluación del intercambio por parte del superior jerárquico del funcionario participante: en el plazo de seis meses a partir de la conclusión del mismo;

— evaluación del seminario por parte de cada participante: al término del mismo;

— evaluación del seminario por parte de cada Estado miembro: en el plazo de seis meses a partir de la conclusión del mismo;

— evaluación de cada control multilateral por parte de los Estados miembros que intervengan: en el plazo de dos meses a partir de la conclusión del mismo.

2. La Comisión y los Estados miembros, según proceda, velarán para que se elaboren los informes que a continuación se enumeran. Los Estados miembros velarán para que dichos informes se distribuyan convenientemente en sus administraciones. Se trata de los siguientes:

— informe sobre el intercambio, elaborado por el funcionario participante;

— informe sobre el seminario, elaborado por un participante por cada Estado miembro;

— informe sobre el seminario, elaborado por la Comisión y el Estado miembro anfitrión. Este informe se remitirá a todos los Estados miembros durante los tres meses siguientes a la conclusión del seminario y será posteriormente debatido por el Comité;

— informe de cada control multilateral, elaborado por el Estado miembro anfitrión. Este informe será remitido a la Comisión durante los ocho meses siguientes a la adopción de la Decisión por la que la Comunidad acepte hacerse cargo de parte de los gastos derivados del control multilateral. La Comisión, a su vez, enviará el informe a todos los Estados miembros y éste será posteriormente debatido por el Comité.

Artículo 12

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1998.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

ANEXO I

**REGLAS CONCERNIENTES AL REEMBOLSO DE GASTOS DE VIAJE Y DE ESTANCIA
(APARTADO 5 DE ARTÍCULO 10)****1. Modalidades comunes a los intercambios, a los seminarios y a los controles multilaterales****a) Gastos de viaje de ida y vuelta hacia el Estado miembro anfitrión**

— Viaje en tren

Cuando el trayecto de ida y vuelta sea inferior a 800 km, el viaje se efectuará en tren y el reembolso se calculará sobre la base del precio del billete de tren en primera clase. Podrán también ser reembolsados los gastos de reserva y los suplementos para trenes de alta velocidad.

— Viaje en avión

Cuando el trayecto de ida y vuelta sea superior a 800 km, el viaje podrá efectuarse en avión pero, obligatoriamente, en clase económica. Es necesario recurrir, siempre que sea posible, a tarifas reducidas (PEX u otras). En este caso, podrá concederse una dieta diaria suplementaria, por el período mínimo, con el fin de beneficiarse de esta tarifa. Si se elige esta solución, el coste total (billete de avión más indemnización suplementaria) debe ser inferior al precio de un billete normal. Cuando se haga uso de un billete normal, no podrá concederse ninguna indemnización diaria suplementaria.

Se podrá utilizar el avión para trayectos de menos de 800 km siempre que el coste total (es decir, el precio del transporte más la indemnización diaria) sea inferior al precio del trayecto en tren.

Se autorizará también el uso del avión para los desplazamientos inferiores a 800 km ida y vuelta en los casos siguientes:

- cuando el viaje implique un desplazamiento por mar,
- por razones de emergencia o fuerza mayor.

— Viaje en vehículo privado

Los funcionarios que utilicen vehículo privado pueden recibir un reembolso sobre la base del billete de ferrocarril en primera clase o del vuelo más económico, si el precio de éste fuera inferior. La base será necesariamente el billete de primera clase en trenes regulares; no se tendrán en cuenta los trenes de alta velocidad (como TGV o Thalys).

Si dos o más funcionarios viajan en el mismo vehículo únicamente se reembolsará a la persona encargada del vehículo, en un porcentaje del 150 %.

— Viaje en barco

No serán reembolsables los gastos suplementarios de viaje en barco, que ya están incluidos en el precio del billete de primera clase en tren.

El trayecto de ida y vuelta del domicilio a la estación o al aeropuerto se reembolsará sobre la base del precio del trayecto en transporte público. Si no hay transporte público, el reembolso se hará sobre la base del precio del billete de primera clase en tren para una distancia equivalente. No se reembolsarán los gastos de taxi, salvo si la salida del avión o del tren tiene lugar antes de las 8.00 h y/o la llegada después de las 21.00 h, o en casos de emergencia o de fuerza mayor.

Intercambios/seminarios/controles multilaterales combinados con vacaciones

Por regla general, los participantes se abstendrán de combinar los intercambios/seminarios/controles multilaterales con vacaciones en el lugar donde se desarrolla el intercambio/seminario/control multilateral. No obstante, y en algunos casos, debidamente aprobados por el representante del Estado miembro en el Comité, y en función de las circunstancias, podrá hacerse una excepción. En tal caso, se aplicarán las normas siguientes:

- si las vacaciones incluyen más de tres días laborales, se reembolsará el equivalente de la mitad del coste de un viaje de ida y vuelta entre el lugar de origen y el lugar del intercambio/seminario/control multilateral, excluyendo todos los suplementos,
- la duración normal del viaje para llegar hasta el lugar del intercambio/seminario/control multilateral o volver de él se considerará como vacaciones (y se contabilizará dentro de los tres días laborales) puesto que el viaje se efectúa durante un día laboral.

Cuando las condiciones y las fechas del viaje lo permitan, se tendrá en cuenta el medio de transporte más barato para determinar la parte de los gastos que corresponderán al funcionario que participe en un intercambio, en un seminario o en un control multilateral.

b) *Gastos de estancia*

El funcionario tendrá derecho a una dieta diaria global que cubra, en particular, el alojamiento, el desayuno, las comidas, los trayectos locales y otros gastos. Los gastos de taxi hasta el lugar de destino estarán incluidos en la dieta y no se podrá solicitar su reembolso de la Comisión.

Los índices de las dietas son los aplicados para misiones de los funcionarios de la Comisión (grados A4-B) y serán comunicados a los Estados miembros anualmente por la Comisión.

La dieta diaria global se calculará del modo siguiente:

- para cada período de veinticuatro horas: una dieta diaria completa,
- para cada período residual, igual o inferior a seis horas: 1/4 de la dieta diaria,
- para un período residual, igual o inferior a doce horas, pero superior a seis h: la mitad de la compensación por un día entero,
- para un el período residual superior a doce horas: una dieta diaria entera.

Para calcular la dieta diaria, se aplicarán las normas siguientes:

- en caso de viaje en tren, la duración de la estancia se determinará por la hora de salida y la hora de llegada del tren, más treinta minutos antes de la salida y después de la llegada,
- se considera que el viaje en avión comienza dos horas antes del despegue y termina dos horas después del aterrizaje,
- si debido a la utilización de coche personal se prolongara la duración de la misión, las dietas se calcularán sobre la base del horario del trayecto directo más económico en tren o en avión.

Intercambios/seminarios/controles multilaterales combinados con vacaciones

Si las vacaciones incluyen más de tres días laborales, la duración de la estancia oficial para el cálculo de las dietas empezará a contar a partir del principio del intercambio/seminario/control multilateral, cuando los días de permiso precedan a la estancia oficial, y al final del intercambio/seminario/control multilateral, cuando los días de permiso sigan a la estancia oficial. Cuando se utilice un billete con reducción de precio, se tendrá en cuenta para calcular las dietas el período suplementario que fuera necesario para la obtención de este tipo de tarifa.

No se pagará ninguna dieta diaria con respecto a la duración del trayecto necesario para desplazarse hasta el lugar del intercambio/seminario/control multilateral ni para el trayecto de vuelta.

2. Modalidades específicas de los intercambios

- a) Los coordinadores interesados concertarán el pago de los gastos de viaje hacia distintos lugares del Estado miembro anfitrión. La Comisión se hará cargo de dichos gastos.
- b) En el caso de que un intercambio exceda de veintiocho días en un mismo lugar, se reducirá la dieta de estancia en un 25 %.

Reembolso de gastos por seminarios, otros que viaje y estancia (apartado 4 del artículo 8)

1. *Naturaleza de los gastos*

La Comisión podrá hacerse cargo de algunos gastos directamente vinculados con la organización de los seminarios, en particular, el alquiler de las salas, la interpretación, la instalación y el alquiler de las cabinas técnicas de interpretación y algunos gastos adjuntos, como el alquiler de material (proyectores, etc.). La Comisión abonará estos gastos previa autorización.

2. *Exención de IVA*

La Comisión está exenta de todos los derechos e impuestos, en particular, del impuesto sobre el valor añadido (IVA), en aplicación de las disposiciones de los artículos 3 y 4 del Protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas. La Comisión expedirá un certificado sobre la exención del IVA en virtud del punto 10 del artículo 15 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo. Este certificado acompañará la orden de pedido de alquiler de salas y equipamiento.

3. *Prospección del mercado*

La Comisión puede decidir, si lo estima necesario, llevar a cabo prospecciones de mercado, órdenes de compra y modalidades de pago sobre estos gastos. En otros casos, cuando la Comisión y el Estado miembro anfitrión lo concierten, estos procedimientos se llevarán a cabo conjuntamente, respetando el procedimiento siguiente.

Las transacciones referentes a alquileres de material y prestaciones de servicios se efectuará previa solicitud de ofertas. Es necesario establecer una competencia, en la mayor medida posible y por todos los medios convenientes, entre los proveedores que pudieran realizar la prestación objeto de la contratación.

Esta consulta de mercado la efectuará el Estado miembro de la manera siguiente:

- el Estado miembro procederá a una rápida prospección del mercado (para los gastos mencionados en el punto 1) y remitirá por fax o correo un formulario (previamente establecido por la Comisión) junto con una copia de las ofertas recibidas (dos ofertas por mercado) a la Comisión,
 - la Comisión establecerá una orden de pedido oficial dirigida al proveedor interesado y la remitirá, junto con un certificado de exención del IVA, directamente al proveedor,
 - el proveedor facturará sus servicios a la Comisión Europea, a la atención del servicio financiero de la Dirección General XXI. Salvo cláusula contraria, los pagos se efectuarán en la divisa del presupuesto comunitario en el plazo de sesenta días a partir de la recepción por la Comisión de la factura definitiva, expresada en la divisa del presupuesto comunitario.
-

ANEXO II

FORMULARIO Nº 1 DE EVALUACIÓN DE INTERCAMBIOS FISCALIS

Todos los funcionarios que hayan participado en un intercambio deberán, a su regreso rellenar el presente formulario y remitirlo inmediatamente a su coordinador nacional Fiscalis.

Parte A: Datos personales

1. Nombre

2. Sexo

Masculino Femenino

3. Edad

4. País

B	<input type="checkbox"/>
DK	<input type="checkbox"/>
D	<input type="checkbox"/>
EL	<input type="checkbox"/>
E	<input type="checkbox"/>

F	<input type="checkbox"/>
IRL	<input type="checkbox"/>
I	<input type="checkbox"/>
L	<input type="checkbox"/>
NL	<input type="checkbox"/>

A	<input type="checkbox"/>
P	<input type="checkbox"/>
FIN	<input type="checkbox"/>
S	<input type="checkbox"/>
UK	<input type="checkbox"/>

BG	<input type="checkbox"/>
CY	<input type="checkbox"/>
CZ	<input type="checkbox"/>
EE	<input type="checkbox"/>
HU	<input type="checkbox"/>

LV	<input type="checkbox"/>
LT	<input type="checkbox"/>
PL	<input type="checkbox"/>
RO	<input type="checkbox"/>
SK	<input type="checkbox"/>
SI	<input type="checkbox"/>

5. Ámbito de trabajo (puede indicarse más de una casilla)

IVA Impuestos especiales Impuestos directos Aduanas

6. Puesto que ocupa en la administración

Director	<input type="checkbox"/>
Jefe de servicio	<input type="checkbox"/>
Funcionario	<input type="checkbox"/>

7. Trabajo que desempeña en su administración (indique sólo **una** casilla)

Auditoría/control	<input type="checkbox"/>
Inspección del fraude	<input type="checkbox"/>
Recaudación	<input type="checkbox"/>
Cooperación administrativa	<input type="checkbox"/>
Relaciones con el público/contribuyente	<input type="checkbox"/>

Formación	<input type="checkbox"/>
Legislación	<input type="checkbox"/>
Gestión central	<input type="checkbox"/>
Asesoramiento jurídico/contenciosos	<input type="checkbox"/>
Otros (indíquense)	<input type="checkbox"/>

8. Indique si ha participado en intercambios, seminarios o controles multilaterales con el apoyo de la Comunidad Europea

Intercambio	<input type="checkbox"/>
Seminario	<input type="checkbox"/>
Control multilateral	<input type="checkbox"/>

Número de participaciones	<input type="checkbox"/>
Número de participaciones	<input type="checkbox"/>
Número de participaciones	<input type="checkbox"/>

9. Conocimientos lingüísticos (indique la lengua materna)

	DA
Excelente	<input type="checkbox"/>
Bien	<input type="checkbox"/>
Suficiente	<input type="checkbox"/>

	DE
Excelente	<input type="checkbox"/>
Bien	<input type="checkbox"/>
Suficiente	<input type="checkbox"/>

	EL
Excelente	<input type="checkbox"/>
Bien	<input type="checkbox"/>
Suficiente	<input type="checkbox"/>

	ES
Excelente	<input type="checkbox"/>
Bien	<input type="checkbox"/>
Suficiente	<input type="checkbox"/>

	FR
Excelente	<input type="checkbox"/>
Bien	<input type="checkbox"/>
Suficiente	<input type="checkbox"/>

	IT		NL		PT		FI		SV
Excelente	<input type="checkbox"/>								
Bien	<input type="checkbox"/>								
Suficiente	<input type="checkbox"/>								
	EN								
Excelente	<input type="checkbox"/>								
Bien	<input type="checkbox"/>								
Suficiente	<input type="checkbox"/>								

10. Evalúe la formación lingüística proporcionada por su administración a lo largo de la carrera

Suficiente

Insuficiente

11. ¿Debe usted formular o contestar peticiones de cooperación administrativa con otros Estados miembros?

Con frecuencia

Ocasionalmente

Nunca

12. Evalúe la utilidad de los sistemas comunitarios de intercambio de información y de comunicación (VIES, SEED, Fiscal SCENT, etc.)

Excelente

Bien

Insuficiente

Deficiente

Parte B: Datos relativos al intercambio

13. Estado miembro visitado

B	<input type="checkbox"/>	F	<input type="checkbox"/>	A	<input type="checkbox"/>
DK	<input type="checkbox"/>	IRL	<input type="checkbox"/>	P	<input type="checkbox"/>
D	<input type="checkbox"/>	I	<input type="checkbox"/>	FIN	<input type="checkbox"/>
EL	<input type="checkbox"/>	L	<input type="checkbox"/>	S	<input type="checkbox"/>
E	<input type="checkbox"/>	NL	<input type="checkbox"/>	UK	<input type="checkbox"/>

14. Fecha del intercambio

/ / - / /

15. Duración del intercambio (en días hábiles)

16. Objetivo del intercambio (puede indicarse más de una casilla)

Comprensión global de la administración

Estudio de una práctica administrativa

Mejorar métodos de trabajo

Otros (describáse)

Mejorar habilidades profesionales

Mejorar una relación de cooperación

Desarrollar nuevas formas de cooperación

17. Actividades llevadas a cabo (puede indicarse más de una casilla)

Cursos/seminarios de formación interna

Reuniones internas

Reuniones/visitas con funcionarios

Lectura de documentos internos

Lectura de expedientes de contribuyentes

Colaboración en la elaboración de políticas internas

Colaboración de tareas de auditoría/inspección/recaudación en las empresas

Realización en tareas de auditoría/inspección/recaudación realizadas en oficina

Colaboración de tareas de auditoría/inspección/recaudación en oficina

Realización tareas de auditoría/inspección/recaudación en las empresas

Tareas puramente administrativas

Otros (describáse)

18. Si participó en una auditoría o inspección, en las empresas o en oficina ¿detectó algún tipo de fraude fiscal?

Sí No

19. Evalúe el esfuerzo de su administración de acogida para dar respuesta a sus necesidades

Excelente Bien Insuficiente Deficiente

Parte C: Evaluación del intercambio

A partir de su experiencia sobre el intercambio

20. Su capacidad actual para prevenir y detectar en el futuro la evasión y fraude fiscales:

Ha mejorado mucho
 Ha mejorado bastante
 Ha mejorado un poco
 No ha mejorado

21. Su comprensión actual de la legislación comunitaria sobre fiscalidad indirecta y la incorporación nacional en su Estado miembro y otros Estados miembros:

Ha mejorado mucho
 Ha mejorado bastante
 Ha mejorado un poco
 No ha mejorado

22. ¿Cómo espera que sea su futura cooperación con funcionarios de otros Estados miembros?

Mucho más eficaz y amplia
 Bastante más eficaz y amplia
 Un poco más eficaz y amplia
 Igual que la anterior

23. Sus propios procedimientos administrativos:

Mejorarán mucho
 Mejorarán bastante
 Mejorarán un poco
 No mejorarán

24. ¿Cree que otros colegas (de su departamento o de la administración en su conjunto) podrán beneficiarse de su experiencia?

Mucho
 Bastante
 Poco
 Nada

25. Señale los aspectos excepcionalmente positivos o negativos del intercambio, cualquier resultado importante que no quede incluido en las preguntas anteriores o cualquier otra observación (de forma breve y legible, y de preferencia en inglés, francés o alemán).

FORMULARIO Nº 2 DE EVALUACIÓN DE LOS INTERCAMBIOS FISCALIS

Tras la marcha del funcionario de otro Estado miembro, el funcionario responsable de su acogida deberá rellenar el presente formulario y remitirlo inmediatamente a su coordinador nacional.

Parte A: Datos personales del funcionario responsable de la acogida y del funcionario participante en el intercambio

1. Nombre

2. Estado miembro

B	<input type="checkbox"/>	F	<input type="checkbox"/>	A	<input type="checkbox"/>
DK	<input type="checkbox"/>	IRL	<input type="checkbox"/>	P	<input type="checkbox"/>
D	<input type="checkbox"/>	I	<input type="checkbox"/>	FIN	<input type="checkbox"/>
EL	<input type="checkbox"/>	L	<input type="checkbox"/>	S	<input type="checkbox"/>
E	<input type="checkbox"/>	NL	<input type="checkbox"/>	UK	<input type="checkbox"/>

3. Nombre del funcionario acogido

4. País del funcionario acogido

B	<input type="checkbox"/>	F	<input type="checkbox"/>	A	<input type="checkbox"/>	BG	<input type="checkbox"/>	LV	<input type="checkbox"/>
DK	<input type="checkbox"/>	IRL	<input type="checkbox"/>	P	<input type="checkbox"/>	CY	<input type="checkbox"/>	LT	<input type="checkbox"/>
D	<input type="checkbox"/>	I	<input type="checkbox"/>	FIN	<input type="checkbox"/>	CZ	<input type="checkbox"/>	PL	<input type="checkbox"/>
EL	<input type="checkbox"/>	L	<input type="checkbox"/>	S	<input type="checkbox"/>	EE	<input type="checkbox"/>	RO	<input type="checkbox"/>
E	<input type="checkbox"/>	NL	<input type="checkbox"/>	UK	<input type="checkbox"/>	HU	<input type="checkbox"/>	SK	<input type="checkbox"/>
								SI	<input type="checkbox"/>

Parte B: Datos relativos al intercambio

5. Evalúe la preparación del funcionario

Excelente	<input type="checkbox"/>	Bien	<input type="checkbox"/>	Insuficiente	<input type="checkbox"/>	Deficiente	<input type="checkbox"/>
-----------	--------------------------	------	--------------------------	--------------	--------------------------	------------	--------------------------

6. Evalúe el esfuerzo del funcionario por lograr sus objetivos

Excelente	<input type="checkbox"/>	Bien	<input type="checkbox"/>	Insuficiente	<input type="checkbox"/>	Deficiente	<input type="checkbox"/>
-----------	--------------------------	------	--------------------------	--------------	--------------------------	------------	--------------------------

7. Evalúe la capacidad de comunicación del funcionario

Excelente	<input type="checkbox"/>	Bien	<input type="checkbox"/>	Insuficiente	<input type="checkbox"/>	Deficiente	<input type="checkbox"/>
-----------	--------------------------	------	--------------------------	--------------	--------------------------	------------	--------------------------

Parte C: Evaluación del intercambio

A partir de su experiencia como responsable del intercambio

8. Su capacidad actual para prevenir y detectar en el futuro la evasión y el fraude fiscales:

Ha mejorado mucho	<input type="checkbox"/>
Ha mejorado bastante	<input type="checkbox"/>
Ha mejorado un poco	<input type="checkbox"/>
No ha mejorado	<input type="checkbox"/>

9. Su comprensión actual de la legislación comunitaria sobre fiscalidad indirecta y la incorporación nacional en su Estado miembro y en otros Estados miembros:

Ha mejorado mucho	<input type="checkbox"/>
Ha mejorado bastante	<input type="checkbox"/>
Ha mejorado un poco	<input type="checkbox"/>
No ha mejorado	<input type="checkbox"/>

10. ¿Cómo espera que sea su futura cooperación con funcionarios de otros Estados miembros?

Mucho más eficaz y amplia	<input type="checkbox"/>
Bastante más eficaz y amplia	<input type="checkbox"/>
Un poco más eficaz y amplia	<input type="checkbox"/>
Igual que la anterior	<input type="checkbox"/>

11. Sus propios procedimientos administrativos:

Ha mejorado mucho	<input type="checkbox"/>
Han mejorado bastante	<input type="checkbox"/>
Han mejorado un poco	<input type="checkbox"/>
No han mejorado	<input type="checkbox"/>

12. ¿Cree que otros colegas (de su departamento o de la administración en su conjunto) podrán beneficiarse de su experiencia?

Mucho	<input type="checkbox"/>
Bastante	<input type="checkbox"/>
Poco	<input type="checkbox"/>
Nada	<input type="checkbox"/>

13. Señale los aspectos excepcionalmente positivos o negativos del intercambio, cualquier resultado importante que no quede incluido en las preguntas anteriores o cualquier otra observación (de forma breve y legible, y de preferencia en inglés, francés o alemán).

FORMULARIO Nº 3 DE EVALUACIÓN DE LOS INTERCAMBIOS FISCALIS

Al regreso del funcionario participante en el intercambio, su superior jerárquico deberá rellenar el presente formulario y remitirlo inmediatamente a su coordinador nacional Fiscalis.

1. Nombre del funcionario que participó en el intercambio

2. Nombre del superior jerárquico

3. País

B	<input type="text"/>	F	<input type="text"/>	A	<input type="text"/>	BG	<input type="text"/>	LV	<input type="text"/>
DK	<input type="text"/>	IRL	<input type="text"/>	P	<input type="text"/>	CY	<input type="text"/>	LT	<input type="text"/>
D	<input type="text"/>	I	<input type="text"/>	FIN	<input type="text"/>	CZ	<input type="text"/>	PL	<input type="text"/>
EL	<input type="text"/>	L	<input type="text"/>	S	<input type="text"/>	EE	<input type="text"/>	RO	<input type="text"/>
E	<input type="text"/>	NL	<input type="text"/>	UK	<input type="text"/>	HU	<input type="text"/>	SK	<input type="text"/>
								SI	<input type="text"/>

Evaluación de los beneficios del intercambio

A partir de la experiencia adquirida con el intercambio

4. La capacidad adquirida por el funcionario en la prevención y detección de la evasión y fraude fiscales:

Ha mejorado mucho	<input type="text"/>
Ha mejorado bastante	<input type="text"/>
Ha mejorado un poco	<input type="text"/>
No ha mejorado	<input type="text"/>

5. La comprensión de la legislación comunitaria sobre fiscalidad indirecta y la incorporación nacional en su Estado miembro y en otros Estados miembros adquirida por el funcionario:

Ha mejorado mucho	<input type="text"/>
Ha mejorado bastante	<input type="text"/>
Ha mejorado un poco	<input type="text"/>
No ha mejorado	<input type="text"/>

6. La cooperación del funcionario con funcionarios de otros Estados miembros es:

Mucho más eficaz y amplia	<input type="text"/>
Bastante más eficaz y amplia	<input type="text"/>
Un poco más eficaz y amplia	<input type="text"/>
Igual que la anterior	<input type="text"/>

7. Los procedimientos administrativos del funcionario:

Han mejorado mucho	<input type="text"/>
Han mejorado bastante	<input type="text"/>
Ha mejorado un poco	<input type="text"/>
No han mejorado	<input type="text"/>

8. ¿Cree que otros colegas (de su departamento o de la administración en su conjunto) podrán beneficiarse de la experiencia del funcionario?

Mucho	<input type="text"/>
Bastante	<input type="text"/>
Poco	<input type="text"/>
Nada	<input type="text"/>

9. Señale los aspectos excepcionalmente positivos o negativos del intercambio, cualquier resultado importante que no quede incluido en las preguntas anteriores o cualquier otra observación (de forma breve y legible, y de preferencia en inglés, francés o alemán).

FORMULARIO N° 1 DE EVALUACIÓN DE LOS SEMINARIOS FISCALIS

Todos los funcionarios que hayan participado en un seminario deberán, antes de que éste finalice, rellenar el presente formulario y entregarlo directamente a los funcionarios de la Comisión.

Seminario

Parte A: Datos personales

1. Nombre

2. Sexo

Masculino Femenino

3. Edad

4. País

B	<input type="checkbox"/>
DK	<input type="checkbox"/>
D	<input type="checkbox"/>
EL	<input type="checkbox"/>
E	<input type="checkbox"/>

F	<input type="checkbox"/>
IRL	<input type="checkbox"/>
I	<input type="checkbox"/>
L	<input type="checkbox"/>
NL	<input type="checkbox"/>

A	<input type="checkbox"/>
P	<input type="checkbox"/>
FIN	<input type="checkbox"/>
S	<input type="checkbox"/>
UK	<input type="checkbox"/>

BG	<input type="checkbox"/>
CY	<input type="checkbox"/>
CZ	<input type="checkbox"/>
EE	<input type="checkbox"/>
HU	<input type="checkbox"/>

LV	<input type="checkbox"/>
LT	<input type="checkbox"/>
PL	<input type="checkbox"/>
RO	<input type="checkbox"/>
SK	<input type="checkbox"/>
SI	<input type="checkbox"/>

5. Ámbito de trabajo (puede indicarse más de una casilla)

IVA Impuestos especiales Impuestos directos Aduanas

6. Puesto que ocupa en la administración

Director	<input type="checkbox"/>
Jefe de servicio	<input type="checkbox"/>
Funcionario	<input type="checkbox"/>

7. Trabajo que desempeña en su administración (indique sólo **una** casilla)

Auditoría/control	<input type="checkbox"/>
Inspección del fraude	<input type="checkbox"/>
Recaudación	<input type="checkbox"/>
Cooperación administrativa	<input type="checkbox"/>
Relaciones con el público/contribuyente	<input type="checkbox"/>

Formación	<input type="checkbox"/>
Legislación	<input type="checkbox"/>
Gestión central	<input type="checkbox"/>
Asesoramiento jurídico/contenciosos	<input type="checkbox"/>
Otros (indíquense)	<input type="checkbox"/>

8. Indique si ha participado en intercambios, seminarios o controles multilaterales con el apoyo de la Comunidad Europea

Intercambio	<input type="checkbox"/>
Seminario	<input type="checkbox"/>
Control multilateral	<input type="checkbox"/>

Número de participaciones	<input type="checkbox"/>
Número de participaciones	<input type="checkbox"/>
Número de participaciones	<input type="checkbox"/>

9. Conocimientos lingüísticos (indique la lengua materna)

	DA
Excelente	<input type="checkbox"/>
Bien	<input type="checkbox"/>
Suficiente	<input type="checkbox"/>

	DE
Excelente	<input type="checkbox"/>
Bien	<input type="checkbox"/>
Suficiente	<input type="checkbox"/>

	EL
Excelente	<input type="checkbox"/>
Bien	<input type="checkbox"/>
Suficiente	<input type="checkbox"/>

	ES
Excelente	<input type="checkbox"/>
Bien	<input type="checkbox"/>
Suficiente	<input type="checkbox"/>

	FR
Excelente	<input type="checkbox"/>
Bien	<input type="checkbox"/>
Suficiente	<input type="checkbox"/>

	IT		NL		PT		FI		SV
Excelente	<input type="checkbox"/>								
Bien	<input type="checkbox"/>								
Suficiente	<input type="checkbox"/>								
	EN								
Excelente	<input type="checkbox"/>								
Bien	<input type="checkbox"/>								
Suficiente	<input type="checkbox"/>								

10. Evalúe la formación lingüística proporcionada por su administración a lo largo de la carrera

Suficiente

Insuficiente

11. ¿Debe usted formular o contestar peticiones de cooperación administrativa con otros Estados miembros?

Con frecuencia

Ocasionalmente

Nunca

12. Evalúe la utilidad de los sistemas comunitarios de intercambio de informaciones y de comunicación (VIES, SEED, Fiscal SCENT, etc.)

Excelente

Bien

Insuficiente

Deficiente

Parte B: Datos relativos al seminario

13. Evalúe los temas y objetivos del seminario

Excelente

Bien

Insuficiente

Deficiente

14. Evalúe la calidad de los documentos de preparación del seminario

Excelente

Bien

Insuficiente

Deficiente

15. Evalúe el trabajo del presidente y de los ponentes en el seminario y en los grupos de trabajo

Excelente

Bien

Insuficiente

Deficiente

16. Evalúe el trabajo de los demás participantes en el seminario y en los debates informales

Excelente

Bien

Insuficiente

Deficiente

17. Evalúe la calidad de las exposiciones

Excelente

Bien

Insuficiente

Deficiente

18. Evalúe la calidad del debate en la sesión plenaria y en los grupos de trabajo

Excelente

Bien

Insuficiente

Deficiente

19. Evalúe las instalaciones (salas de conferencias, equipamiento, interpretación etc.)

Excelente

Bien

Insuficiente

Deficiente

Parte C: Evaluación de los beneficios del seminario

A partir de su experiencia global del seminario (sesiones y debates informales)

20. Su capacidad actual o la de su administración para prevenir y detectar en el futuro la evasión y el fraude fiscales:

Ha mejorado mucho

Ha mejorado bastante

Ha mejorado un poco

No ha mejorado

21. Su comprensión actual de la legislación comunitaria sobre fiscalidad indirecta y la incorporación nacional en su Estado miembro y en otros Estados miembros:

Ha mejorado mucho	<input type="checkbox"/>
Ha mejorado bastante	<input type="checkbox"/>
Ha mejorado un poco	<input type="checkbox"/>
No ha mejorado	<input type="checkbox"/>

22. ¿Cómo espera que sea su futura cooperación, o la de su administración, con funcionarios de otros Estados miembros?

Mucho más eficaz y amplia	<input type="checkbox"/>
Bastante más eficaz y amplia	<input type="checkbox"/>
Un poco más eficaz y amplia	<input type="checkbox"/>
Igual que la anterior	<input type="checkbox"/>

23. Sus propios procedimientos administrativos o los de su administración:

Mejorarán mucho	<input type="checkbox"/>
Mejorarán bastante	<input type="checkbox"/>
Mejorarán un poco	<input type="checkbox"/>
No mejorarán	<input type="checkbox"/>

24. Señale los aspectos excepcionalmente positivos o negativos del seminario, cualquier resultado importante que no quede incluido en las preguntas anteriores o cualquier otra observación (de forma breve y legible, y de preferencia en inglés, francés o alemán).

FORMULARIO N° 2 DE EVALUACIÓN DE LOS SEMINARIOS *FISCALIS*

Todos los funcionarios participantes en un seminario deberán rellenar el presente formulario y remitirlo inmediatamente a su coordinador nacional Fiscalis.

1. Seminario

2. Nombre

3. País

B	
DK	
D	
EL	
E	

F	
IRL	
I	
L	
NL	

A	
P	
FIN	
S	
UK	

BG	
CY	
CZ	
EE	
HU	

LV	
LT	
PL	
RO	
SK	
SI	

A partir del seminario y de los trabajos posteriores realizados en su administración

4. Su capacidad actual para prevenir y detectar en el futuro la evasión y el fraude fiscales:

Ha mejorado mucho	
Ha mejorado bastante	
Ha mejorado un poco	
No ha mejorado	

5. La capacidad de su administración para prevenir y detectar en el futuro la evasión y el fraude fiscales:

Ha mejorado mucho	
Ha mejorado bastante	
Ha mejorado un poco	
No ha mejorado	

6. Su comprensión actual de la legislación comunitaria sobre fiscalidad indirecta y la incorporación nacional en su Estado miembro y en otros Estados miembros:

Ha mejorado mucho	
Ha mejorado bastante	
Ha mejorado un poco	
No ha mejorado	

7. La comprensión actual, por parte de su administración, de la legislación comunitaria sobre fiscalidad indirecta y la incorporación nacional en su Estado miembro y en otros Estados miembros:

Ha mejorado mucho	
Ha mejorado bastante	
Ha mejorado un poco	
No ha mejorado	

8. La cooperación con funcionarios de otros Estados miembros ha sido:

Mucho más eficaz y amplia	
Bastante más eficaz y amplia	
Un poco más eficaz y amplia	
Igual que la anterior	

9. La cooperación de su administración con funcionarios de otros Estados miembros ha sido:

Mucho más eficaz y amplia	<input type="checkbox"/>
Bastante más eficaz y amplia	<input type="checkbox"/>
Un poco más eficaz y amplia	<input type="checkbox"/>
Igual que la anterior	<input type="checkbox"/>

10. Sus propios procedimientos administrativos:

Han mejorado mucho	<input type="checkbox"/>
Han mejorado bastante	<input type="checkbox"/>
Han mejorado un poco	<input type="checkbox"/>
No han mejorado	<input type="checkbox"/>

11. Los procedimientos administrativos de su administración:

Han mejorado mucho	<input type="checkbox"/>
Han mejorado bastante	<input type="checkbox"/>
Han mejorado un poco	<input type="checkbox"/>
No han mejorado	<input type="checkbox"/>

12 Señale los aspectos excepcionalmente positivos o negativos del seminario, cualquier resultado importante que no quede incluido en las preguntas anteriores o cualquier otra observación, (de forma breve y legible, y de preferencia en inglés, francés o alemán).

FORMULARIO N° 1 DE EVALUACIÓN DE LOS CONTROLES MULTILATERALES FISCALIS

Todos los funcionarios que participen en una reunión relacionada con un control multilateral realizado en otro Estado miembro deberán, en cuanto éste haya finalizado, contestar al presente formulario y remitirlo al coordinador nacional Fiscalis.

Código del control multilateral

Parte A: Datos personales

1. Nombre

2. Sexo

Masculino Femenino

3. Edad

4. Estado miembro

B	<input type="checkbox"/>
DK	<input type="checkbox"/>
D	<input type="checkbox"/>
EL	<input type="checkbox"/>
E	<input type="checkbox"/>

F	<input type="checkbox"/>
IRL	<input type="checkbox"/>
I	<input type="checkbox"/>
L	<input type="checkbox"/>
NL	<input type="checkbox"/>

A	<input type="checkbox"/>
P	<input type="checkbox"/>
FIN	<input type="checkbox"/>
S	<input type="checkbox"/>
UK	<input type="checkbox"/>

5. Ámbito de trabajo (puede indicarse más de una casilla)

IVA Impuestos especiales Impuestos directos Aduanas

6. Puesto que ocupa en la administración

Director	<input type="checkbox"/>
Jefe de servicio	<input type="checkbox"/>
Funcionario	<input type="checkbox"/>

7. Trabajo que desempeña en su administración (indique sólo **una** casilla)

Auditoría/control	<input type="checkbox"/>
Inspección del fraude	<input type="checkbox"/>
Recaudación	<input type="checkbox"/>
Cooperación administrativa	<input type="checkbox"/>
Relaciones con el público/contribuyente	<input type="checkbox"/>

Formación	<input type="checkbox"/>
Legislación	<input type="checkbox"/>
Gestión central	<input type="checkbox"/>
Asesoramiento jurídico/contenciosos	<input type="checkbox"/>
Otros (indíquense)	<input type="checkbox"/>

8. Indique si ha participado en intercambios, seminarios o controles multilaterales con el apoyo de la Comunidad Europea

Intercambio	<input type="checkbox"/>
Seminario	<input type="checkbox"/>
Control multilateral	<input type="checkbox"/>

Número de participaciones	<input type="text"/>
Número de participaciones	<input type="text"/>
Número de participaciones	<input type="text"/>

9. Conocimientos lingüísticos (indique la lengua materna)

	DA
Excelente	<input type="checkbox"/>
Bien	<input type="checkbox"/>
Suficiente	<input type="checkbox"/>

	DE
Excelente	<input type="checkbox"/>
Bien	<input type="checkbox"/>
Suficiente	<input type="checkbox"/>

	EL
Excelente	<input type="checkbox"/>
Bien	<input type="checkbox"/>
Suficiente	<input type="checkbox"/>

	ES
Excelente	<input type="checkbox"/>
Bien	<input type="checkbox"/>
Suficiente	<input type="checkbox"/>

	FR
Excelente	<input type="checkbox"/>
Bien	<input type="checkbox"/>
Suficiente	<input type="checkbox"/>

	IT		NL		PT		FI		SV
Excelente	<input type="checkbox"/>								
Bien	<input type="checkbox"/>								
Suficiente	<input type="checkbox"/>								
	EN								
Excelente	<input type="checkbox"/>								
Bien	<input type="checkbox"/>								
Suficiente	<input type="checkbox"/>								

10. Describa la formación lingüística proporcionada por su administración a lo largo de la carrera

Suficiente Insuficiente

11. ¿Debe usted formular o contestar peticiones de cooperación administrativa con otros Estados miembros?

Con frecuencia Ocasionalmente Nunca

12. Evalúe la utilidad de los sistemas comunitarios de intercambio de información y de comunicación (VIES, SEED, Fiscal SCENT, etc.)

Excelente Bien Insuficiente Deficiente

Parte B: Datos relativos al control multilateral

13. Evalúe la selección de los empresarios inspeccionados

Excelente Bien Insuficiente Deficiente

14. ¿Se habría de todas formas sometido el operador a una inspección dentro de los doce meses siguientes?

Sí No

15. Evalúe el trabajo del Estado miembro responsable

Excelente Bien Insuficiente Deficiente

16. Evalúe el trabajo de los demás Estados miembros participantes

Excelente Bien Insuficiente Deficiente

17. Evalúe la calidad de la información sobre los operadores inspeccionados recibida

Excelente Bien Insuficiente Deficiente

18. ¿Detectó fraude entre los operadores de su Estado miembro?

Sí En caso afirmativo, indique el importe en ecus
No

19. Evalúe el coste/beneficio del control multilateral, comparativamente a los controles nacionales no coordinados

Excelente Bien Insuficiente Deficiente

20. Evalúe la incidencia del control multilateral en el futuro cumplimiento de las normas por parte de los operadores inspeccionados

Excelente Bien Insuficiente Deficiente

21. Evalúe el efecto disuasorio del control multilateral sobre otros operadores no inspeccionados

Excelente Bien Insuficiente Deficiente

Parte C: Evaluación de los beneficios del control multilateral

A partir de su experiencia sobre el control multilateral

22. Su capacidad actual para prevenir y detectar en el futuro la evasión y fraude fiscales:

Ha mejorado mucho	<input type="checkbox"/>
Ha mejorado bastante	<input type="checkbox"/>
Ha mejorado un poco	<input type="checkbox"/>
No ha mejorado	<input type="checkbox"/>

23. Su comprensión actual de la legislación comunitaria sobre fiscalidad indirecta y la incorporación nacional en su Estado miembro y en otros Estados miembros:

Ha mejorado mucho	<input type="checkbox"/>
Ha mejorado bastante	<input type="checkbox"/>
Ha mejorado un poco	<input type="checkbox"/>
No ha mejorado	<input type="checkbox"/>

24. Su futura cooperación o la de su administración con funcionarios de otros Estados miembros será:

Mucho más eficaz y amplia	<input type="checkbox"/>
Bastante más eficaz y amplia	<input type="checkbox"/>
Un poco más eficaz y amplia	<input type="checkbox"/>
Igual que la anterior	<input type="checkbox"/>

25. Sus propios procedimientos administrativos:

Han mejorado mucho	<input type="checkbox"/>
Han mejorado bastante	<input type="checkbox"/>
Han mejorado un poco	<input type="checkbox"/>
No han mejorado	<input type="checkbox"/>

26. ¿Cree que otros colegas (de su departamento o de la administración en general) podrán beneficiarse de su experiencia?

Mucho	<input type="checkbox"/>
Bastante	<input type="checkbox"/>
Poco	<input type="checkbox"/>
Nada	<input type="checkbox"/>

24. Señale los aspectos excepcionalmente positivos o negativos del control multilateral, cualquier resultado importante que no quede incluido en las preguntas anteriores o cualquier otra observación (de forma breve y legible, y de preferencia en inglés, francés o alemán).

FORMULARIO Nº 2 DE EVALUACIÓN DE LOS CONTROLES MULTILATERALES FISCALIS

Los funcionarios encargados del equipo del Estado miembro responsable deberán rellenar el presente cuestionario y remitirlo, finalizado el control multilateral, al coordinador nacional Fiscalis. También deberá remitirse al coordinador nacional Fiscalis el informe escrito sobre el control multilateral.

Código del control multilateral

Parte A: Datos personales

1. Nombre

2. Estado miembro

B	<input type="checkbox"/>	F	<input type="checkbox"/>	A	<input type="checkbox"/>
DK	<input type="checkbox"/>	IRL	<input type="checkbox"/>	P	<input type="checkbox"/>
D	<input type="checkbox"/>	I	<input type="checkbox"/>	FIN	<input type="checkbox"/>
EL	<input type="checkbox"/>	L	<input type="checkbox"/>	S	<input type="checkbox"/>
E	<input type="checkbox"/>	NL	<input type="checkbox"/>	UK	<input type="checkbox"/>

Parte B: Cuestiones relativas al control multilateral

3. Estados miembros participantes

B	<input type="checkbox"/>	F	<input type="checkbox"/>	A	<input type="checkbox"/>
DK	<input type="checkbox"/>	IRL	<input type="checkbox"/>	P	<input type="checkbox"/>
D	<input type="checkbox"/>	I	<input type="checkbox"/>	FIN	<input type="checkbox"/>
EL	<input type="checkbox"/>	L	<input type="checkbox"/>	S	<input type="checkbox"/>
E	<input type="checkbox"/>	NL	<input type="checkbox"/>	UK	<input type="checkbox"/>

4. Control

IVA	<input type="checkbox"/>	Impuestos especiales	<input type="checkbox"/>	Impuestos directos	<input type="checkbox"/>	Aduanas	<input type="checkbox"/>
-----	--------------------------	----------------------	--------------------------	--------------------	--------------------------	---------	--------------------------

5. Sectores (véase clasificación NACE)

División	<input type="checkbox"/>	Grupo	<input type="checkbox"/>	Clase	<input type="checkbox"/>
----------	--------------------------	-------	--------------------------	-------	--------------------------

6. Tipo de control multilateral

Multinacional	<input type="checkbox"/>
Coordinado	<input type="checkbox"/>

7. Criterio de selección de los operadores

Ingresos	<input type="checkbox"/>	Selección al azar	<input type="checkbox"/>
Sector	<input type="checkbox"/>	Programa nacional de control	<input type="checkbox"/>
Porcentaje de comercio intracomunitario	<input type="checkbox"/>	Sospechas de fraude	<input type="checkbox"/>

8. Evalúe el trabajo de los Estados miembros

Excelente	<input type="checkbox"/>	Bien	<input type="checkbox"/>	Insuficiente	<input type="checkbox"/>	Deficiente	<input type="checkbox"/>
-----------	--------------------------	------	--------------------------	--------------	--------------------------	------------	--------------------------

9. Evalúe la calidad de la información recibida sobre los operadores inspeccionados

Excelente	<input type="checkbox"/>	Bien	<input type="checkbox"/>	Insuficiente	<input type="checkbox"/>	Deficiente	<input type="checkbox"/>
-----------	--------------------------	------	--------------------------	--------------	--------------------------	------------	--------------------------

10. ¿Detectó fraude entre los operadores de su Estado miembro?

Sí
No

En caso afirmativo, indique el importe en ecus

11. Evalúe el coste/beneficio del control multilateral, comparativamente a los controles nacionales no coordinados

Excelente Bien Insuficiente Deficiente

12. Evalúe la incidencia del control multilateral en el futuro cumplimiento de las normas por parte de los operadores inspeccionados

Excelente Bien Insuficiente Deficiente

13. Evalúe el efecto disuasorio del control multilateral sobre otros operadores no inspeccionados

Excelente Bien Insuficiente Deficiente

Parte C: Evaluación de los beneficios del control multilateral

A partir de su experiencia sobre el control multilateral

14. Su capacidad actual para prevenir y detectar en el futuro la evasión y fraude fiscales:

Ha mejorado mucho
Ha mejorado bastante
Ha mejorado un poco
No ha mejorado

15. Su comprensión actual de la legislación comunitaria sobre fiscalidad indirecta y la incorporación nacional en su Estado miembro y en otros Estados miembros:

Ha mejorado mucho
Ha mejorado bastante
Ha mejorado un poco
No ha mejorado

16. Su futura cooperación o la de su administración con funcionarios de otros Estados miembros será:

Mucho más eficaz y amplia
Bastante más eficaz y amplia
Un poco más eficaz y amplia
Igual que la anterior

17. Sus propios procedimientos administrativos:

Han mejorado mucho
Han mejorado bastante
Han mejorado un poco
No han mejorado

18. Los procedimientos administrativos de su administración:

Han mejorado mucho
Han mejorado bastante
Han mejorado un poco
No han mejorado

19. Señale los aspectos excepcionalmente positivos o negativos del control multilateral, cualquier resultado importante que no quede incluido en las preguntas anteriores o cualquier otra observación (de forma breve y legible, y de preferencia en inglés, francés o alemán).
-